111



## UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

# "ANALISIS ESTRUCTURAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL"

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

### CLAUDIA ANGELICA CERVANTES ARREAGA



Asesor de Tesis: LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ

Ciudad Universitaria, México

2000

286925





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

#### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

#### FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M. PRESENTE

#### Muy Distinguido Señor Director:

La compañera CERVANTES ARREAGA CLAUDIA ANGELICA, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "ANALISIS ESTRUCTURAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Felipe Rosas Martínez, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Felipe Rosas Martínez en oficio de fecha 26 de junio de 2000 y el Lic. S. Andrés Banda Ortíz, mediante dictamen del 25 de agosto del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., agosto 29 de 2000.

R. FRANCISCO VENEGAS TREJO DIDECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará ala autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

#### FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO Director del Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo. Presente

#### Distinguido Señor Director:

En la forma más atenta me permito hacer de su conocimiento que la pasante de Derecho CERVANTES ARREAGA CLAUDIA ANGELICA, me hizo entrega de un ejemplar de su tesis denominada: "ANALISIS ESTRUCTURAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL", y que fue sometida a revisión del suscrito, con el objeto de optar por el título de Licenciada en Derecho.

En mi opinión, el trabajo referido denota una investigación bien acotada, exhaustiva en el ámbito nacional y con las referencias comparadas indispensables; adicionalmente, es un trabajo profesional que reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del Reglamento de Exámenes Profesionales vigente de nuestra Facultad.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., 25 de agosto de 2000.

Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.



#### FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO PRESENTE.

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "ANALISIS ESTRUCTURAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL", elaborada por la alumna CLAUDIA ANGELICA CERVANTES ARREAGA.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., 26 de junio de 2000.
A T E N T A M E N T E

LIC. FF/LIPE ROSAS MARTINEZ.
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo

#### AGRADECIMIENTOS:

Agradezco a la Universidad Nacional Autónoma de México, la oportunidad de haberme formado dentro de su seno.

Al Doctor Francisco Venegas Trejo, Director del Seminario de Derecho Constitucional.

A los Licenciados Felipe Rosas Martínez, Delfino Solano y Andrés Banda por su valiosa colaboración en la dirección de este trabajo.

A mis padres y Abuela, por su apoyo y carlño.

A mis tíos, primos y hermano por su comprensión y apoyo incondicional.

A los Licenciados Florencio Rojo Reyes, Alejandra Rangel Segura, Patricia Hernández Agís y Víctor Manuel Frutes Salas, por completar mi formación en el campo laborar y permitirme gozar de su confianza.

A mis amigos y a Sergio Trejo, por colaborar en mi desarrollo personal.

Y a todos y cada uno de mis compañeros del Tribunal Superior de Justicia de los cuales día con dia aprendo algo nuevo.

#### INDICE

Introduccion	I.
Capítulo I Conceptos preliminares	1
I.1 La impartición de justicia como función del Estado	τ
I.2 La administración de justicia como garante de la libertad Humana	16
1.3 La importancia de la división de poderes	19
1.4 El Poder Judicial en la división de poderes	29
Capítulo II	
Antecedentes del Consejo de la Judicatura en el Derecho Comparado	36
(I.1 El Consejo Superior de la Magistratura en Francia	37
II.2 El Consejo de la Magistratura en Italia	51
(1.3 El Consejo Superior de la Judicatura en Argentina	58
II.4 El Consejo de la Judicatura en Uruguay y en México	62

#### Capítulo ili

I. 1 Artículo 122 Constitucional inciso C, base cuarta	65
I. 2 Artículo 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal	75
I. 3 Ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia Del Distrito Federal	76
Capítulo IV ntegración, estructura y normatividad del Consejo de la udicatura del Distrito Federal	89
V.1 Integración del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal	90
V.2 Prohibiciones a los Consejeros y principios de la función Consejo de la Judicatura del Distrito Federal Independencia e imparcialidad)	del 98
V.3 Facultades del Consejo de la Judicatura del	
pistrito Federal	102
V.4 Resoluciones del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal	108
V.5Comité técnico del fideicomiso del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal	113

IV.6 Reglamento del concurso de Investigaciones Jurídicas del Tribunal	Superior de Justicia del Distrito
Federal	121
Conclusiones	136
Ribliografia	142

•

•

.

#### INTRODUCCIÓN

Con el propósito de aprobar el grado de Licenciado en Derecho, se presenta este trabajo, en el que se analiza el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, creado con motivo de las reformas Constitucionales del 31 de Diciembre de 1994, en ellas se estableció que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debería de reducir el número de Ministros de 21 a 11. Además se redujeron a 2 el número de sus Salas, estableciéndose que tanto el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, fueran el presidente del Consejo de la Judicatura Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, respectivamente. Encomendando por mandato Constitucional a estos organismos, las funciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, que tradicionalmente eran ejecutadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; causando con éste hecho una verdadera conmoción, en el ámbito jurídico mexicano, pues a encontrar sus antecedentes en legislaciones extranjeras, el Consejo de la Judicatura pone en entredicho para muchos su funcionalidad en nuestro sistema jurídico.

En el ámbito local, encontramos que al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, como ya se dijo, se le encomienda la labor de control, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Así mismo con la creación del Consejo, se establecen las bases de la carrera Judicial y también se crea al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, pretendiendo con ello, la independencia económica del Tribunal.

Al tomar esta joven institución como tema central de la presente tesis, se pretende, mediante un análisis de su estructura, conocer la verdad de la situación actual que enfrenta nuestro Tribunal Superior, para poder concluir, si realmente es el organismo adecuado para el control, vigilancia y disciplina del Poder Judicial local, tratando de establecer propuestas para el óptimo funcionamiento del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

#### CAPITULO I

#### CONCEPTOS PRELIMINARES

Para dar principio al presente trabajo de Tesis, es necesario citar, aquellos conceptos que para el tema son los más usados por esta sustentante para dar un panorama amplio y a modo de introducción al tema central de esta Tesis.

#### I. 1 LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMO FUNCION DEL ESTADO

El hablar hoy de justicia y sobre todo de la forma en que esta se administra, es una crítica con matices negativos para el órgano encargado de dicha función, que es el Poder Judicial, ya sea federal o local. Para iniciar, citaré a continuación, algunos de los más destacados conceptos de la palabra Justicia:

Su significado etimológico proviene del latín Justitia, que a su vez provienen del Jus, que significa lo justo.<sup>1</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Mexicano Torno I-O, México 1991, pág. 904, Voz Luis Recaséns Siches.

La definición de justicia encuentra su más remoto antecedente en el Corpus luris, el cual a la letra dice: Justitia est perpetua et constans voluntas ius suum cuique tribuendi; que significa:

"Justicia es la perpetua y constante voluntad de dar a cada quien lo suyo".2

Desde los tiempos más antiguos filósofos y estudiantes de Derecho, se han preocupado por encontrar una definición de la palabra Justicia que satisfaga las necesidades de expresar lo que para cada quien significa este vocablo, por lo que, en la enciclopedia Jurídica Omeba encontramos:

"Dos acepciones de la palabra Justicia, en las cuales se usa el término Justicia en primer caso para designar el criterio ideal del Derecho, (Derecho Natural, derecho racional, Derecho valioso), en suma la idea básica sobre la cual debe inspirarse el Derecho." <sup>3</sup> Por otra parte, "Justicia" Ha sido empleada también para denotar la virtud universal, comprensiva de todas las demás virtudes. Al respecto Platón nos dice: "la Justicia es la virtud fundamental de la cual derivan todas

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XVII. Edit. Bibliográfica Argentina, Argentina 1964 Voz Ulpiano D. 1,110.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Idem. voz del Dr. Luis Recaséns Siches.

las demás virtudes, pues constituye el principio armónico ordenador de éstas, el principio que determina el campo de acción de cada una de las demás virtudes".4

Sin embargo, Platón aplica el mismo principio de armonía al Estado y al Derecho. Aristóteles elaboró su teoría de la Justicia en el sentido estricto, muestra a la Justicia como pauta para el derecho, usa así mismo la palabra "Justicia", como expresión de la virtud total o perfecta de la cual dice que consiste en una medida de proporcionalidad de los actos, misma que representa el medio equidistante entre el exceso y el defecto. Estos dos pensadores tienen como común denominativo el ver a la justicia como una virtud y le atribuyen a esta el más alto rango en orden jerárquico e inclusive para ellos, sin la Justicia no existirían las demás virtudes en el hombre.

Esta idea de Justicia como valor omnicomprensivo aparece también en el Evangelio y de modo similar en la filosofía patrística; Así por ejemplo, San Ambrosio llama a la Justicia "Fecunda generadora de otras virtudes"; San Agustín la hace consistir en el sumo del bien y de Dios y en el Ordo Amoris, suma y compendio de toda virtud que establece

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ibidem.

para cada cosa su propio grado de dignidad y que consiguientemente subordina el alma a Dios, y el cuerpo al alma, y que además señala un rorden en los asuntos humanos.<sup>5</sup>

En estos filósofos destaca que además de ver a la Justicia como una virtud, la incluyen dentro de las gracias divinas otorgadas por Dios al hombre. La concepción universalista de la Justicia reaparece en el pensamiento de Leibniz, como totalidad de la perfección ética, dentro de la cual en sus subdivisiones, hallamos precisamente la medida ideal para el derecho y el Estado.6

Cuando se habla de Justicia, con esta palabra se trata de significar la idea que debe inspirar el Derecho. Bajo este vocablo pensamos desde lúego, en una idea perteneciente al campo de la ética, pero que no la comprende en toda su amplitud, ni la agota en toda su profundidad. Pensamos que la Justicia terrena debe regir las relaciones interhumanas externas y que "quiere dar a cada cual lo suyo", y no nos referimos a la Justicia de la fe cristiana. Ha sido tradicional ver en la Justicia el valor jurídico por excelencia y el principal.

OMEBA. Op Cit. Pág 650.

<sup>6</sup> Thidem, voz. Dr. LUIS RECASENS SICHES, pág. 653.

Cuando llamamos JUSTO a algo, con eso queremos denotar de algo moralmente bueno, algo moral en cuanto viene en cuestión solamente la Justicia allí donde opera la voluntad humana, las cosas y los animales, en tanto que tales no pueden ser justos ni injustos.

Por otra parte, es característico para la Justicia el hecho de que con este vocablo no sólo se designa la voluntad humana, una intención, una virtud, sino también relaciones, estructuras, e instituciones creadas por los hombres. Esta primera meditación, pone ya de manifiesto, que mediante el concepto de la Justicia, lo moral, es ensanchado más allá del reino inmediato de la voluntad y que con este concepto se produce una cierta objetivación o dosificación de lo moral". 7

En este punto podemos apreciar que la idea de virtud desaparecer del mismo y es incluida la voluntad humana como generadora de la justicia, y no sólo a la voluntad humana, sino a la moral también se le toma en cuenta, haciendo de la justicia una concepción de algo mucho más profundo y complejo.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Diccionario Mexicano Op. cit. Pág. 654.

Cicerón define a la Justicia como anim affectio suum cuique tribuens. "El que, o lo que da a cada uno lo suyo, ése o esto es justo". Una conducta, una ordenación, una institución, una relación, en la que a cada uno se le dé lo suyo es justa. Lo suum lo mío y lo tuyo, abarca todo lo que ciertamente no soy yo mismo, pero que me "pertenece". "Lo jurídicamente mío (meum juris) es aquello con lo cual estoy yo tan ligado, que el uso que cualquier otro quiera hacer de ello sin mi consentimiento me dañaría".

Según lo explica Kant puede ser la Libertad, un derecho en el estado, pero siempre es un algo, que me "pertenece" o que te "pertenece". Así pues lo perteneciente integra un vínculo o relación íntima; sea un ligamento a algo. El reino de la Justicia es lo perteneciente, aquello que le corresponde a cada uno, aquello a lo cual uno "tiene derecho".8

Por virtud de la Justicia el hombre se ve inserto en el orden, el hombre es parte de una estructura, propietario de un determinado lugar en esa estructura y ciertamente en una estructura que ordena el ámbito entero de la vida, la coexistencia de cada uno con los demás, y al

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> OMEBA Op. Cit. Voz. Dr. LUIS RECASENS SICHES. pág554.

mismo tiempo la coexistencia de cada uno con los datos naturales de la vida, por virtud de la justicia, cada cual está "inserto" y con ello resulta que en alguna manera está sometido a una instancia que dispone sobre él. La idea de ensamblamiento, de encaje, de montaje, de arreglo, de inserción, de sujeción, es inseparable de la Justicia significa siempre algo firme - por más que el contenido de lo "suyo", de lo que "corresponde", a cada uno pueda ser algo variable de acuerdo a las cambiantes situaciones de la vida y con las modificaciones de la persona. En el momento en que se presenta una pretensión justa, se apela a la estructura, a la ensambladura, a la articulación y al sistema" 9 Este concepto es sin duda mucho más complejo y explicativo, queriendo llegar a la verdad absoluta del significado de la palabra justicia.

El Doctor Hans Kelsen, en su Teoría Pura del Derecho, define a la Justicia de la siguiente manera: "Como categoría moral, el Derecho equivale a la Justicia, es ésta, la expresión moral para el orden social absolutamente justo, un orden que logra perfectamente su objetivo en cuanto satisface a todos, el anhelo de Justicia es - psicológicamente considerado- el eterno anhelo del hombre por la felicidad, que como ser individual no puede encontrar y por lo tanto busca en la sociedad,

<sup>9</sup> Idem, pág.655.

Ilamando "Justicia", a la felicidad social. A decir verdad, la palabra es aveces empleada en el sentido de conformidad positiva con el Derecho, especialmente en el de legalidad. Entonces parece "injusto" que una norma general sea aplicada a un caso, pero no en otro que es, sin embargo, semejante y esto parece injusto sin consideración al valor de la norma general misma. Con arreglo a este uso lingüístico, el juicio de Justicia sólo expresa el valor relativo de conformidad con la norma "Justo" es aquí sólo otra palabra para "Jurídico". 10

Cabe hacer el comentario sobre la Justicia social a que hace mención el maestro Kelsen, ya que incluye en su definición el anhelo de felicidad que hace surgir en los hombres una constante búsqueda de la perfección de las cosas, puesto que según el pensamiento humano si las cosas son perfectas no cabe el menor sentimiento de insatisfacción o infelicidad, y no tiene contemplado que la felicidad es un elemento tan subjetivo que a veces se llega a dar en las condiciones menos "perfectas", pretendiendo subordinar este anhelo a las normas jurídicas.

<sup>10</sup> Kelsen Hans, Teoría Pura del derecho, 24º Edición, Editorial Nacional, México D.F., pág 40 a 41

Para el maestro Preciado Hernández "la justicia es la virtud de discernir entre lo que es suyo de cada quien." <sup>11</sup> Basándose en la clásica definición de Justiniano.

En el desarrollo del presenté trabajo el vocablo JUSTICIA será utilizado por esta sustentante de manera continua, así pues es de precisar lo que para la misma significa.

De las anteriores definiciones de la palabra Justicia, vertidas por diversos autores y en diferentes épocas, podemos considerar que Justicia es un valor que tiene más de un significado, en cuanto a lo que cada persona pretende utilizarlo, que a veces se ve inmerso en el ámbito moral y otras veces en el campo del Derecho, pero que siempre es invocado en cuanto a lograr la perfección o la aproximación a la perfección de los actos o sucesos que rigen a la comunidad de hombres, por lo que es claro es no se trata de un valor natural sino de un valor creado por entes capaces de pensamiento y decisión al cual le asignan, según el caso, un significado a veces moral y a veces jurídico, como se ha indicado anteriormente, pero que finalmente, tiene que ver

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Mariano de Vedia y Mitre, Historia general de las ideas políticas, Tomo II, Edit. Porrúa, 1987 México D.F pág 154 y 155.

con la equidad y el orden en que están inmersos los seres humanos que viven en sociedad.

También es de precisarse, que el sentido de la palabra que interesa al presente trabajo de tesis, es de carácter Jurídico. Y que la relación del mismo se encuentra dentro del tema que nos concierne y que es precisamente La impartición de Justiçia como función del Estado; ¿Y que debemos entender por Estado.?

El término de **ESTADO** es una concepción de las cosas que a lo largo de la Historia ha ido evolucionando. Diversos pensadores y estudiosos de Filosofía han pretendido dar forma y contenido a la palabra Estado. Desde los tiempos de Aristóteles hasta nuestros días se han elaborado múltiples estudios sobre el tema, los cuales han pretendido dar una explicación del Estado a través de sus elementos.

Platón se basa en la división de la población en "tres clases sociales en las que cada una de ellas debe desempeñarse dentro de la organización política, estas tres clases se integran por: Guerreros, Artesanos y Labradores..." 12

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Mariano de Vedia y Mitre, Historia general de las ideas políticas, Tomo II, pág 154 y 155.

Para Aristóteles "el hombre es un Zoon Politicón; es decir por su propia naturaleza siempre ha vivido en sociedad y sostiene que el Estado es una entidad necesaria ya que el hombre forzosamente nace y se desenvuelve dentro de él..." 13 Juan Bodino consideró que: "El Estado es un recto gobierno de varias agrupaciones y de lo que les es común, con potestad soberana..."14 Tomás Hobbes personifica al estado como un hombre o una asamblea de Hombres, único camino para erigir semejante poder común capaz de defenderlos contra la invasión de extranjeros y contra las injurias ajenas asegurándoles de tal suerte que por su propia actividad y por los frutos de la tierra puedan satisfacer las necesidades del mismo... 15 Rousseau consideró que la comunidad política o Estado nace de un pacto o contrato entre los hombres en el que la suma de fuerzas crea lo que él llama "voluntad general", que es un poder que radica en la sociedad civil... 16 Para Jellinek el Estado es un ser real, viviente, que comprende a todas las relaciones humanas y a todas las asociaciones entre los hombres. Jellinek es un científico del Estado, y para estudiarlo emplea dos métodos complementarios pero distintos: el sociológico y el jurídico.

<sup>11</sup> Rodríguez Oceguera Primitivo, Ideología Política y Derecho Constitucional. Porrúa, México. 1997.

<sup>14</sup> Idem. Pág 159

<sup>15</sup> Hobbes, Tomás, Cap. 17, Edición 1940, Editt. Fondo de Cultura Económica, pág. 137.

<sup>16</sup> Rosseau Jean Jacques, El contrato Social. Edit Sarpe; México 1987. Cap. IV. Libro Primero pág. 27.

Jellinek concibe la idea social del Estado afirmando que éste es "...la unidad de asociación dotada originalmente de poder de dominación y formada por hombres asentados en un territorio..."17. En esta definición encontramos los clásicos elementos del Estado y a los que más adelante se le unirá:

"...La entendida la facultad soberania. como de. autodeterminación jurídica, la cual deriva de la necesidad que tiene el Estado de construir, por sí mismo, cualquier orden de derecho. La existencia de un orden jurídico determinado por la propia entidad estatal, sin compulsiones exteriores, es esencial al Estado, con cuya aseveración Jellinek niega el poder estatal absoluto e ilimitado"18. En cuanto a los fines del Estado, Jelliken los hace consistir en "la promoción de la evolución progresiva de la totalidad del pueblo y de sus miembros. ya sea frenfe al individuo como parte del todo, frente al pueblo como totalidad de miembros actuales y futuros, o en relación con la especie humana de la que cada pueblo no es sino un miembro..."19 Concluyendo "asociación de un pueblo" poseedora de una personalidad jurídica soberana que de un medio sistemático y

<sup>17</sup> Jellinek Jorge Teoria General del Estado, Edit. Fondo de cultura Económica, México, D.F. 1994, pág 133

<sup>18</sup> Idem.

<sup>19</sup> Ibidem pág 135.

centralizado valiéndose de medios exteriores favorece los intereses solidarios individuales, nacionales y humanos en dirección a una evolución progresiva y común.

En cambio Kelsen afirma que el estado es un ser jurídico y que es necesario representar como una persona diferente del derecho para que el derecho pueda justificarse al estado, que produce derecho y se somete a él, dentro del orden jurídico que produce la formación del Estado se encuentran los fines o justificaciones del Estado.<sup>20</sup>

Coincidiendo con lo anterior, el Doctor, Ignacio Burgoa afirma: "....El estado es una Institución Jurídico - Política dotada de personalidad o sea es una persona moral que se distingue de las demás ya que dentro de él existen, por lo que tiene carácter de suprema. El Estado implica una organización o estructura Jurídica dinámica. El estado es la culminación de todo un proceso evolutivo en el que se encadenan sucesivamente diversos factores, y a través del cual la nación realiza sus fines sociales, culturales, económicos o políticos, cumple con su destino histórico y para que el Estado desempeñe esta tarea tan diversificada, que es el Poder Público desarrollado generalmente por las funciones

<sup>20</sup> TEORIA PURA, Op. Cit pág 140.

legislativas, administrativas y Jurisdiccionales, mediante un conjunto de órganos que se denominan Gobierno en el amplio sentido del vocablo. A cada uno de esto órganos el orden Jurídico señala una esfera de atribuciones o facultades. La realización positiva de múltiples actos de autoridad o del Poder público nos lleva al conocimiento de que el estado es una realidad..."<sup>21</sup> La visión del término Estado que nos da el maestro Burgoa es eminentemente para el Estado Mexicano ya que dentro de sus consideraciones encontramos no sólo el fin, sino la justificación de las instituciones que rigen al estado mexicano. Nos dice, que los fines del estado pueden ser de diversa índole y también entraña la teoría de la especificación de actividades que más adelante estudiaremos como la división de poderes.

Retomando el tema, Justicia y Estado son dos elementos que integran la vida en sociedad de los seres humanos, los dos van encaminados a satisfacer las necesidades de la colectividad y siendo el Estado una creación emanada del derecho y la justicia un valor que se está inserta en un orden, se encuentra a su vez dentro del concepto de Estado, ya que éste representa el ordenamiento máximo de una sociedad y a su vez el Estado busca en la Justicia, un orden que

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Burgoa Ignacio, Der. Constitucional Mexicano, 6a Edición, Edit. Porrúa S.A., México D.F. 1996. Pág. 193 a 237.

encamine a la felicidad de la comunidad, como se pudo apreciar dentro de las diversas concepciones del Estado, la existencia del mismo encuentra su justificación en los fines para los que ha sido creado y uno de los fines del Estado es el orden de las cosas y la impartición de Justicia como fundamento Constitucional se encuentra en el artículo 17 el cual en su parte conducente a la letra dice:

"...Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales."

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones..." <sup>22</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120º Edición, Edit. Porrúa S.A. México, D.F., 1999.

De lo anterior, considero, parte la base para el segundo tópico a analizar que es la Administración de Justicia como Garante o Garantía de la Libertad Humana.

# I.2 LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMO GARANTE DE LA LIBERTAD HUMANA.

La administración de Justicia es única y exclusiva función del Estado, como lo establece el artículo 17 Constitucional, de acuerdo a este precepto que se ubica dentro de las garantías individuales que se consagran a todo individuo dentro del territorio nacional, por lo cual, es necesario ahondar acerca del término garantía, del cual encontramos la siguiente definición en el diccionario de derecho del maestro Rafael de Pina Vara:

"...Garantía Constitucional: Instituciones y procedimientos, mediante los cuales la Constitución Política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto que en ella se encuentran consagrados, cuando se habla de garantías, sin más especificación, se entiende hecha la referencia a las Garantías Constitucionales..."<sup>23</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Pina Vara Rafael De, Diccionario de Derecho, 11º edición, Edit, Porrúa, México 1993, pág 283.

Ahora bien, en cuanto al concepto de la libertad humana, el mismo, tiene innumerables acepciones entre otras podemos encontrarlo en el sentido de la filosofía del espíritu, se da el nombre de "Libertad", al estado existencial del hombre en el cual éste es el dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica interior o exterior; resulta que el hombre es libre en tanto posee una inteligencia capaz de comprender el sentido normativo de sus actos y una voluntad capaz de decidir la realización de éstos, la libertad humana opera así tanto en la esfera de la razón como en la voluntad.

Las Institutas de Justiniano definen a la libertad como:

"...La facultad natural de hacer cada uno lo que quiere, excepto que se lo impida la fuerza o el derecho naturalis facultas eius, quod cuique facer libet, nisi si quid vi aut iure prohibetur..." <sup>24</sup> En esta definición encontramos como única restricción a la libertad individual, la fuerza de la naturaleza y las normas jurídicas y podemos apreciar que mediante el derecho y el sistema político aplicable en cada estado la libertad variará considerablemente.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> OMEBA Op. cit. Pág. 425 Voz del Dr. Juan Carlos Smith.

El doctor Juan Carlos Smith puntualiza que:

"...La libertad como fundamento jurídico - político. Toda Teoría del estado presupone en cierta medida una determinada concepción acerca de la libertad individual; la regulación de la libertad individual es el comienzo y fin de toda organización política; es la génesis y el desarrollo de la dinámica estatal y las distintas formas a través de las cuales se han manifestado históricamente los estados, no han sido sino la concreción más o menos amplia de libertades individuales, según determinados criterios de distribución".25

El Doctor Burgoa afirma que, "las garantías Constitucionales, son también llamadas garantías individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos o derechos del gobernado".26

De todo lo anterior a manera de resumen, esta sustentante concluye que la libertad es el valor moral máximo por excelencia ya que el hombre nace libre, dotado de una inteligencia y es capaz de

<sup>25</sup> Ideología Política Op. Cit. Pág 98.

<sup>26</sup> Derecho Constitucional Op. Cit. pág. 100.

comprender y decidir el sentido de sus actos y la normatividad de los mismos y cuenta con una voluntad para decidir la realización de los mismos. La voluntad humana, es en sí, el centro generador de todo ordenamiento jurídico y la capacidad de expresar esta voluntad es la libertad, que es en lo que se fundamentan los derechos o garantías individuales de todo ser humano pensante; como valor fundamental. La seguridad de que el ser humano goza de libertad crea un estado de derecho y un orden al cual se subordinan otros valores como la justicia y la vida.

#### 1.3 LA IMPORTANCIA DE LA DIVISION DE PODERES.

Para abordar este tema es necesario seguir un camino histórico en la teoría de la División de poderes.

El ya citado filósofo griego "Aristóteles siguiendo su método de comparación entre varias constituciones de la Hélade, dentro de la Pólis advirtió la existencia de tres poderes, un poder legislativo o asamblea deliberante, una fuerza ejecutiva o sea el cuerpo de magistrados; y finalmente los aplicadores o intérpretes de la tey, o sea el cuerpo

Judicial..." <sup>27</sup> Cabe hacer mención que ésta forma de división del poder público, prevalece en muchos estados como el mexicano, hasta nuestros días con ciertos rasgos característicos de cada nación pero en principio son las bases de muchos estados actuales.

La división de poderes no es meramente un principio doctrinario, sino una institución política proyectada en la Historia. Desde Aristóteles hasta Montesquieu, todos los pensadores a quienes preocupó la división de poderes, dedujeron sus principios de una realidad histórica concreta Locke y Montesquieu formularon la teoría moderna de la división de poderes y hay en su teoría un elemento nuevo hasta entonces, la diversidad de órganos y la clasificación de funciones parecían obedecer exclusivamente a la necesidad de especializar las actividades, esto es, una mera división de trabajo, En Locke, ese motivo para fraccionar el poder público, aunque no desaparece, pasa a ocupar un lugar secundario y entonces surge como razón superior el dividir el poder, la necesidad de limitarlo, a fin de impedir su abuso.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Aristóteles, La Política; Libro IV; Capitulos XI, XII, y XII, Fondo de Cultura Económica; México, D.F. 1989, pág. 124.

La importancia de la división de poderes para el tema central de la presente Tesis es ahondar en que nuestro gobierno, está estructurado a manera de República Federal, contando con los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Según Locke "... para la fragilidad humana la tentación de abusar del poder sería muy grande, si las mismas personas que tiene el poder de hacer las leyes, tuvieran también el poder de ejecutarlas, por lo que podrían dispensarse entonces de obedecer las leyes que formulan y acomodar la Ley a su interés privado haciéndola y ejecutándola a la vez y en consecuencia, llegar a tener un interés distinto del resto de la comunidad, contrario al fin de la sociedad y del Estado..."28 Montesquieu por su parte dice en frase que ha llegado hasta nuestros días como médula del sistema, "... Para que no pueda abusarse del poder, es preciso que, por disposición misma de las cosas, el poder detenga al poder...".29

La limitación del poder público, mediante su división, es en estos dos pensadores, es garantía de la libertad individual.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Locke, Ensayo sobre el Gobierno Civil; CapítuloXII, Fondo de Cultura Económica, 16º Ed. México, D.F. 986.pag125.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Jean Jacques Rousseau; El Espiritu de las Leyes, Edt. Sarpe, México, D. F. 1983, Libro XI, Capítulo VI pág. 215.

Entre los autores modernos más relevantes sin duda encontramos a Bigne de Villenueve quien afirmó: "... No separación de los poderes estatales -dice en su libro, El final del principio de separación de poderes-, sino una unidad de poder en el Estado...; Diferenciación y especialización de funciones sin duda... Pero al mismo tiempo coordinación de funciones, síntesis de servicios asegurada por la unidad del oficio estatat supremo, que armoniza sus movimientos"... <sup>30</sup> Este último concepto da forma y fusión a todos los organismos del Estado y deja claramente que no se trata de una tajante separación del poder ya que este es uno sólo, ni tampoco una simple mera distribución de trabajo o tareas, sino una armoniosa concentración de poder en tres vertientes diferentes que lleva al óptimo funcionamiento de una maquinaria tan compleja como la del estado.

Para reafirmar lo anterior en cuanto a la evolución de la teoría de la división de poderes encontramos los razonamientos del Doctor Ignacio Burgoa, quien en su Libro de Derecho Constitucional afirma:

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Marcel de la Bigne de Villenueve. El fin de la separación de poderes, Paris 1934 Sin.Edit. pág. 128.

"... División implica pues, separación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en el sentido de que su respectivo ejercicio se deposita en órganos distintos interdependientes, y cuya conjunta actuación entraña el desarrollo del poder público del estado. Aquí el maestro hace referencia a interdependencia de los poderes judiciales, pero no como soberanos, pues continúa diciendo: "...Debemos enfatizar existe independencia, dichos poderes no entre que interdependencia. Si fuesen independientes no habría vinculación recíproca; serían tres poderes "soberanos", es decir, habría "tres soberanías" diferentes, lo que es inadmisible, pues en esta hipótesis se romperían la unidad y la indivisibilidad de la soberanía. Y hace referencia a tres funciones o actividades en que se manifiesta el poder público del Estado que es uno e indivisible. En este punto el Doctor, coincide con Rousseau en la afirmación de que el poder es único, como también lo señala Rousseau;. El poder del Estado deriva de la índole Jurídica de los actos de autoridad en que se traduce o sea los resultados de su ejercicio. El principio de división o separación de poderes entraña consiguientemente la imputación de la capacidad jurídica para realizar esos distintos tipos de actos de autoridad a diversos órganos del estado. es decir, que la distribución de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial no origina círculos competenciales cerrados entre tales grupos orgánicos, de tal manera que ninguno de estos puede únicamente ejercer uno solo de esos tres poderes.

Para dejar en claro este punto es importante citar la Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del año 1979, la cual dice:

"La División de poderes que consagra La Constitución federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consigriadas en al propia carta magna, mediante las cuales permite que el poder legislativo o el poder judicial ejerzan funciones que en términos generales, corresponden a la esfera de atribuciones de otro poder. Así el artículo 109 Constitucional otorga el ejercicio de las facultades Jurisdiccionales que son propias del poder judicial a las Cámaras aue integran el Congreso de la Unión en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la federación, y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagran la posibilidad de que el ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución general de la república es de carácter flexible, ello no significa que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial puedan de mutuo propio arrogarse facultades que corresponden a otro poder ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del supremo poder de la federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido desde otro punto de vista Constitucional, que uno de los poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario en primer lugar, que así lo consigne expresamente la carta magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que les son exclusivas, y en segundo lugar que la función que se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las realas de excepción son de aplicación estricta". 31

<sup>31</sup> Informe de 1979, segunda sala, pág. 97 y 98, tesis 109.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 49, de nuestra Constitución establece que el supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, más esta afirmación, contenida en dicho precepto Constitucional, no es más que, como lo menciona el maestro Burgoa, una mera distribución de funciones primordiales, ya que como se apreció en los tópicos antecedentes, el Estado, como órgano supremo y fuente creadora del orden Jurídico en el que se desenvuelven los seres humanos, tiene a su vez organismos que le dan vida y lo hacen ser una realidad, y el gobierno como macrooganismo ordenador y regidor de la voluntad colectiva divide sus funciones; aceptando primeramente la teoría, del frenamiento del poder con el mismo poder, pero más adelante se pudo observar claramente que el poder es indivisible y por lo tanto es erróneo hablar de "poderes soberanos y absolutos", pues la soberanía contiene ese carácter de indivisibilidad que la caracteriza, mas es cierto que, como ya se analizó, nuestro sistema es flexible, en cuanto a que no es único y exclusivo el ámbito de juridicidad que a cada poder se le encomendó, pues como quedo de manifiesto en la jurisprudencia citada, es posible aue por virtud de la misma Constitución, un poder ejerza funciones que originalmente están destinadas a otro poder, y si esto sucede debe estar expreso claramente en el texto Constitucional; inclusive tan deben ser previstos estos casos o excepciones que, cuando un poder ya sea Federal, Estatal, o Municipal incurre en circunstancias de invasión de esferas competenciales, las mismas dan origen a Juicios de Amparo o control Constitucional, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver conforme a derecho, garantizando así la esfera de competencia de los poderes; que el mismo Estado a través de su Constitución le confiere a cada suborganismo que lo conforma.

Según el artículo 50 Constitucional, el Poder Legislativo que se deposita en un Congreso General dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores. Y las facultades que la misma Constitución le otorga al Congreso, están debidamente contenidas en el cuerpo del artículo 73, del mismo cuerpo legal, que consta de treinta fracciones entre las cuales resaltan la de admitir nuevos estados a la Unión Federal, la de imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, la de declarar la guerra en vista de los datos que presente el ejecutivo, la de conceder amnistías por delitos de los cuales conozca la Federación las de conocer las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos, analizar las políticas del ejecutivo, autorizar las licencias y permisos del ejecutivo, declarar cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, erigirse en Jurado de

sentencias para conocer en juicio faltas u omisiones político de las que cometan los servidores públicos, designar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por último las referentes a expedir leyes en todo tipo de materia; que son las facultades más amplias e importantes que se le atribuyen al Congreso; De lo anterior se puede advertir una aparente tendencia de supremacía de este poder en relación a los otros dos pues todas las acciones que el ejecutivo realice deberán ser legalizadas y autorizadas por el poder Legislativo y más aún se encuentra en subordinación el poder Judicial, ya que es este mismo poder quien tiene la facultad de designar a los integrantes del máximo tribunal, que comprende al poder Judicial.

Por su parte el poder ejecutivo de la nación se deposita en un solo individuo que se denominará "PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", el cual deberá ser electo directamente por los gobernados, según lo dictan los artículos 80 y 81 de la Ley suprema, y sus facultades y obligaciones se encuentran contenidas en el artículo 89 del mismo ordenamiento y consisten, esencialmente, en nombrar libremente a los secretarios de estado, nombrar el cuerpo diplomático para representación de México en el extranjero disponer de la fuerza militar del país, dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales.

sometiéndolos a la aprobación del senado convocar al Congreso a sesiones extraordinarias y en sí promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la Unión de lo cual se puede advertir, un claro subordenamiento del ejecutivo en cuanto al legislativo, al menos en cuanto lo ordena la Constitución.

Por último en cuanto al poder Judicial podemos decir que se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Consejo de la Judicatura Federal y sus atribuciones se encuentran en los artículos 103, 104, 105 y 107 y se resumen en conocer de controversias que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales, que restrinjan la soberanía de los estados o la esfera competencial del Distrito Federal o que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal y conocer de todas las controversias del orden civil o criminal, de las controversias que versen sobre derecho marítimo, de aquellas en las que la Federación fuese parte. Y en general únicamente tiene como campo de acción el dirimir controversias, que habrán de resolverse conforme a las leyes expresas para la materia de la que se trate, mismas leyes que como ya se mencionó fueron creadas y promulgadas por el Poder Legislativo.

#### 1.4 EL PODER JUDICIAL EN LA DIVISION DE PODERES

El Poder Judicial de la Federación como se advirtió en el punto anterior se encuentra en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se deposita en la Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal electoral, en tribunales colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal; teniendo como función primordial la de dirimir controversias y en comparación con los otros dos poderes se encuentran minimizadas a simple vista, pero; acerca del poder Judicial tenemos la siguiente reflexión del maestro Felipe Tena Ramírez.

"...De los tres poderes federales, los dos primeros que enumera la Constitución están investidos de poder de mando; el legislativo manda a través de la Ley, el ejecutivo por medio de la fuerza material. El tercer poder que el es Judicial carece de los atributos de aquellos otros dos poderes, no tiene voluntad autónoma, puesto que sus actos no hacen sino esclarecer la voluntad ajena, que es la del legislador contenida en la Ley, está también desprovisto también de toda fuerza material. Sin embargo el Poder Judicial desempeña en el Juicio de amparo, funciones especiales, que fundan la conveniencia de darle la categoría

de poder otorgada por la Constitución, mediante ellas el poder Judicial se coloca al mismo nivel de la Constitución; es decir, por encima de los otros dos poderes, a los cuales juzga y limita en nombre de la Ley suprema...". Las relaciones del poder Judicial con los demás poderes, se confunden con las funciones que la Constitución asigna a dicho poder. Los dos poderes Legislativo y ejecutivo siempre interrelacionándose entre sí. De aquí ha surgido la teoría de, si el poder Judicial Federal es en realidad un poder, o si es simplemente un departamento del ejecutivo. El maestro Rabasa asentó: "...En la Organización Política de México, el poder Judicial no es un poder, por que limitado a aplicar la ley, expresión ya hecha de la voluntad del pueblo, no puede querer en nombre de éste..". Y más tarde en su obra "El Juicio Constitucional", consideró que aunque en sentido científico de la palabra el departamento de Justicia no es un poder, en la Constitución necesita tener ese título, y en sus funciones puede y debe ceñir a los poderes reales dentro de los mandamientos de la Ley suprema que distribuyó las competencias para que no haya jurisdicción sin perímetro. En nuestro criterio la discusión en torno a la naturaleza de la actividad Judicial, para determinar si constituye o no un poder, es una discusión del orden teórico que no tiene interés ni siquiera para el legislador constituyente, este debe preocuparse por salvar la independencia del órgano judicial

y dotarlo de las atribuciones necesarias para que administre debidamente la justicia y mantenga, en una organización del tipo de la nuestra, el equilibrio de los demás poderes. Tales objetivos pueden alcanzare sin decidirse teóricamente por ninguna tesis. La recta administración de justicia es condición de vida en toda sociedad y su importancia se acentúa en regímenes como el nuestro, donde el poder Judicial Federal es componente para inutilizar los actos de autoridad que son contrarios a la Constitución. En la rectitud de la Justicia tienen señalada importancia dos cuestiones tan estrechamente relacionadas entre si que forman en realidad, un soto problema" 32 La visión tan amplia y la justificación del aparente desequilibrio entre los poderes Ejecutivo y legislativo en comparación con el Judicial que nos brinda el maestro Tena en su muy acertado comentario nos hace reflexionar sobre lo que ya que había señalado con anterioridad respecto a que la llamada separación de poderes no es en un sentido rígido ni tampoco obedece a la distribución de tareas sino que es un principio armónico de convivencia entre las tres vertientes que administran el poder público, para su sano ejercicio.

<sup>32</sup> Tena Ramírez, Op. Cit pág 477 y 483.

Paralelo a este punto de vista tenemos el razonamiento formulado por el Jurista Daniel Moreno el cual, si bien reconoce que el poder Judicial no tiene las mismas atribuciones que el legislativo y el Ejecutivo, éste a su vez, amplia el campo de acción del poder Judicial y hace notar que los otros dos poderes se subordinan a su vez siempre a la voluntad colectiva traducida en la Ley:

"...Consideramos que la función que desarrolla el poder Judicial a pesar de que no reúne las características de los otros dos poderes, es de tal naturaleza y trascendencia que se justifica plenamente el reconocimiento que nuestra Constitución le otorga, no sólo como consecuencia de laceración del principio de la división de poderes, sino por la dignidad que debe tener este poder. "33

Para dar mayor fuerza a éste último punto me permito citar a continuación el texto vigente del artículo 14 Constitucional el cual a la letra establece:

"A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

<sup>35</sup> Moreno Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, 6º Ed; Porrúa S. A. México, 1996, pág. 35 a 42.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"En los Juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los Juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho"<sup>34</sup>

En dicho artículo encontramos, amén de ser una garantía de seguridad en sus dos últimos párrafos, el fundamento de una subordinación del poder Juzgador a las leyes en materia penal por la naturaleza de la misma materia y en materia civil la facultad de autodeterminación de este poder en cuanto a lo señalado por el maestro Moreno, en razón de que el poder Judicial interpreta la Ley y

<sup>34</sup> Constitución Política de México, Edt. Porrúa, México, D. F. 1999.

suple las llamadas lagunas jurídicas en aras del ejercicio de la función Judicial que le fue encomendado por la propia Constitución.

A nuestro juicio, no es un problema de carácter estructural ni doctrinal, sino de interpretación de las funciones que se le han encomendado a cada uno de los poderes federales, pero las múltiples funciones que se le atribuyen al poder Legislativo, en comparación con los otros dos poderes y el sistema de elección de los cargos, tanto en el Congreso, como para la elección de Presidente de la República, dejan entre ver que el único poder que esta designado por los otros dos es el judicial, claro esta, que por su específica función de administrar Justicia, es necesario que los miembros físicos que lo integran reúnan características especiales de peritos en derecho. Pero no deja de subordinarse a la decisión de los otros dos poderes en cuanto a sus componentes.

Ahora bien el tópico a tratar es la Importancia del poder Judicial en la división de poderes, que se relaciona directamente con el tema central de esta Tesis, es muy claro que lo que el legislador y la doctrina pretenden es que la ejecución de la las leyes debe estar a cargo de un órgano distinto al que la elaboró y la promulgo y que al mismo tiempo

cumpla con la función de resguardar la Constitución y hacerla respetar como máximo órgano del Estado Mexicano de ahí las facultades de "Control Constitucional" y "Respeto por encima de todo ordenamiento común a las garantías individuales de las personas" que se ejercen a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los diversos Tribunales creados para conocer del caso en particular, mediante el Juicio Constitucional conocido también como Juicio de Amparo.

Acciones que respaldan y aseguran al poder Judicial como un organismo del Gobierno dotado de plenas facultades legitimadas por la Constitución para servir a los gobernados en la administración de justicia más no como ya se aseveró en los puntos anteriores en la impartición de la misma, pues es bien cierto que no imparte la justicia, si no que, sólo se limita a administrarla como lo marca La propia Constitución en su artículo 17, de manera pronta, imparcial, gratuita y por los Tribunales adecuados para cada caso y materia en concreto.

## CAPITULO II

# ANTECEDENTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN EL DERECHO COMPARADO

La institución del Consejo de la Judicatura en nuestro país, es sin lugar a duda una novedad, que como tal, atrae la atención de propios y extraños; es en el derecho comparado donde podemos encontrar sus raíces y la esencia de la Institución ya que es menester observar las legislaciones extranjeras en donde ha tenido su origen. Comenzaremos diciendo, que fue en Francia en donde surgió y de donde las demás Constituciones extranjeras tomaron el modelo a seguir, a veces con variables en la denominación del mismo y con diversidad de facultades y atribuciones, dependiendo del país, pero incurriendo de una u otra manera en la función de administración y vigilancia y disciplina que nuestra carta magna le confiere y vinculado siempre al del Poder Judicial. Encontrando en algunas legislaciones que además es un órgano propositivo y siempre lo encontramos en forma de organismo colegiado coadyuvando en la labor judicial.

### II.1 EL CONSEJO SUPERIOR DE LA MAGISTRATURA EN FRANCIA.

A pesar de que en algunas legislaciones como la española o la Italiana existieron organismos de gobierno y administración de los diversos tribunales el proyecto moderno del Consejo de la Magistratura encuentra en Francia, en la constitución del 27 de Octubre de 1946 que consagró en el Título IX, artículos 83-84, al Consejo Superior de la Magistratura. Estos preceptos fueron reglamentados por las leyes de primero y 22 de febrero de 1947.

Cabe hacer mención que el sistema Judicial Francés obedece a la tradición del sistema escrito es decir que su Constitución por ende es escrita así como los ordenamientos que derivan de la misma.

Dicho organismo se integraba por catorce miembros, presididos por el Presidente de la República, y como vicepresidente el ministro de justicia; otros seis integrantes titulares y los suplentes, que eran designados por un período de seis años por la Asamblea Nacional, por mayoría de dos tercios, pero no entre sus miembros. Además, eran nombrados otros seis miembros, cuatro de los cuales y sus suplentes debían tener la calidad de magistrados, como representantes de las

diversas categorías de funcionarios judiciales, y otros dos nombrados por el presidente de la República, lo mismo que sus suplentes, fuera de los miembros del parlamento y de la magistratura, pero dentro del personal judicial.<sup>35</sup>

Llama mucho la atención la diferencia del número de miembros entre nuestro Consejo de la Judicatura y el francés, que es de mas del doble, de integrantes; así mismo encontramos que a diferencia de nuestro Consejo el presidente de la República es el presidente del Consejo evidenciando una interdependencia entre el poder ejecutivo y el Consejo.

Entre las atribuciones de dicho consejo merecen destacarse las relativas a la presentación al Presidente de la República, para su designación, a los candidatos a ser jueces y magistrados, excluyendo a los miembros del Ministerio Público; así como dictar medidas disciplinarias, vigilar la independencia de los Jueces y ocuparse de la administración de los tribunales judiciales.

18 Constitución Francesa de 1961. libro XI Capítulo VI, pág 206, Sn Ed traducción Trad. Héctor Fix Fierro.

Aquí aparece cierto signo de contradicción ya que se habla de autonomía <sup>2</sup>judicial y se le otorgan facultades al Presidente de la república para que presente a candidatos a jueces y magistrados.

La experiencia de este organismo no fue satisfactoria, en virtud de que existía una preeminencia de los miembros designados por el parlamento y el gobierno en relación con los miembros de la judicatura, lo que se tradujo con frecuencia en graves atentados a la independencia del Poder Judicial.<sup>36</sup>

La situación fue modificada en la actual Constitución francesa de la Quinta República, de 4 de octubre de 1958. De acuerdo con el texto original del artículo 65 de dicha Carta Fundamental, reglamentado por la Ordenanza de 22 de diciembre del mismo año de 1958, que contiene la Ley Orgánica del Consejo Superior de la Magistratura. Dicho organismo se integraba por el presidente de la República y el Ministro de Justicia, como presidente y vicepresidente, respectivamente, y por otros nueve miembros designados por el primero por un período de cuatro años.<sup>37</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Tomado de Daga, Luigi II. Consiglio Superiore de lla Magistratura, Napoli; Jovene, 1973.

<sup>17</sup> Idem.

En esta nueva Constitución encontramos al Presidente de la República como presidente del Consejo de la Magistratura, lo cual y a juzgar por la experiencia anterior no es compatible con la independencia de este organismo.

Tres de ellos debían ser miembros de la Corte de Casación, entre ellos un abogado general; y tres magistrados de otras categorías, elegidos de una lista de al menos tres candidatos por cada puesto, elaborada por la citada Corte de Casación. Otro de los designados debía serto entre los consejeros de Estado dentro de una lista de tres candidatos elaborada por la Asamblea General de dicho organismo. Finalmente, los dos últimos eran electos entre personas de prestigio que no pertenecían a la función judicial.

Aquí se puede apreciar la composición plural de este organismo, que aunque seguía teniendo el principal defecto, desde nuestro punto de vista, el tener ligados al Poder Ejecutivo y al Judicial se incluían nueve miembros más de las distintas jerarquías Judiciales y la inclusión de personas que no estaban vinculadas con la función judicial.

Entre sus principales facultades se encontraban las de proponer al presidente de la República los candidatos para los cargos de Magistrados de la Corte de Casación, así como el primer presidente de las Cortes de Apelación; y proporcionar su opinión respecto a las propuestas del ministro de Justicia en relación con los otros cargos judiciales. Actuaba también como tribunal disciplinario respecto de los jueces y magistrados de las diversas categorías, pero en ese supuesto, el consejo era presidido por el primer presidente, de la Corte de Casación.<sup>38</sup>

En este punto podemos considerar al consejo de la Magistratura Francés como un órgano primordialmente propositivo en relación con el presidente de la República, situación por demás criticable ya que insistimos no se puede hablar de independencia de poderes y en segundo plano era un órgano que imponía la disciplina entre Jueces y Magistrados de diverso rango.

La reforma constitucional de 19 de julio de 1993 modificó de manera importante la composición del Consejo Superior de la

<sup>38</sup> Dalle, Hubert, "El autogobierno del Poder Judicial" en Documentación Jurídica, Madrid, núm. 45-46 enerojunio 1985, pág. 185-195.

Magistratura De acuerdo con el nuevo texto del artículo 65 de la Constitución, integran ahora dicho Consejo, además del Presidente de la República y el ministro de Justicia (presidente y vicepresidente del órgano, respectivamente), dos secciones con distinto ámbito de competencia. Una sección es competente respecto de los magistrados judiciales (magistrados de siége) y la otra respecto de los magistrados del ministerio público (magistrats du parquet), dependientes del Ministerio de Justicia.<sup>39</sup>

En esta nueva reforma se puede apreciar con claridad una evolución del Consejo de la Magistratura Francés, pues, se divide en dos secciones y se adhiere a las funciones del Consejo la sección respectiva al Ministerio de Justicia, aunque sigue conservando como presidente al Ejecutivo de la nación. Estos preceptos están contenidos en los artículo 64 y 65 de la constitución francesa de 1958 y revisada por la Ley constitucional 93-952 del 27 de julio de 1993 publicada en Journal Office del 28 de Julio de 1993.

Cada sección se integra ahora por 12 miembros, que no pueden sesionar simultáneamente, ya que varios de sus integrantes forman parte

<sup>19</sup> Ibidem.

de ambas secciones. La sección competente respecto de los magistrados judiciales está compuesta, además de por el presidente de la República y por el ministro de Justicia, por cinco magistrados judiciales y un magistrado del Ministerio Público (ahora electos entre ellos, y antes designados por el Presidente de la República), por un consejero de Estado, designado por el Consejo de Estado, y por tres personas distinguidas que no pertenezcan al orden judicial ni al parlamento, nombradas respectivamente por el Presidente de la República, por el Presidente de la República, por el Presidente de la República por el Presidente de la República.

La composición de la otra sección es prácticamente la misma, con la diferencia de que la relación entre magistrados judiciales y magistrados del Ministerio Público se invierte. La Ley Orgánica número 94-100 del 5 de febrero de 1994, sobre el Consejo Superior de la Magistratura, reglamenta la elección en asamblea de los magistrados o en forma directa, a través de colegios electorales de los magistrados judiciales y del Ministerio Público.<sup>40</sup>

Se puede apreciar la doble composición del Consejo Superior de la Magistratura ya que en la citada reforma de 1994 se otorgó nuevas

<sup>40</sup> Ibidem.

facultades, respecto a las funciones del ministerio Público lo que da como resultado que el total de miembros del Consejo sea de 18 miembros, y cabe hacer la aclaración que entre éstos pueden pertenecer a uno o más cargos dentro del Consejo.

La sección del Consejo Superior de la Magistratura competente respecto de los Magistrados Judiciales a la Corte de Casación, las del Primer presidente de Corte de Apelaciones y las del Presidente de Tribunal de Gran Instancia. Los demás Magistrados son nombrados con su opinión conforme. Dicha Sección decide como consejo disciplinario de los magistrados judiciales. En este caso es presidida por el primer presidente de la Corte de Casación.

La sección del Consejo Superior de la Magistratura competente respecto de los magistrados del Ministerio Público rinde su opinión respecto de los nombramientos relativos a dichos Magistrados, con excepción de los cargos que sean provistos en el consejo de Ministros.

Dicha sección rinde su opinión sobre las sanciones disciplinarias concernientes a los magistrados del Ministerio Público. En este caso es

presidida por el Procurador General ante la Corte de Casación. Una Ley orgánica determina las condiciones de aplicación del artículo 65.41

Las funciones del Consejo, no se alteran en lo esencial. En lo referente a las propuestas de nombramientos de jueces, la competencia del consejo se amplía para incluir no sólo a los magistrados judiciales de la Corte de Casación y a los primeros presidentes de Cortes de Apelación, sino también a los presidentes de todos los Tribunales de Gran Instancia. Sobre el nombramiento de los demás jueces y de los magistrados del Ministerio Público, el consejo rinde una opinión sobre la propuesta del ministro de Justicia, fundada en un dictamen de uno de sus miembros (artículos 15 y 16 de la Ley Orgánica).

En este punto se aprecian variaciones respecto a la inclusión de todos los Tribunales de Gran Instancia y se conserva el carácter de órgano propositivo que éste consejo ha tenido desde sus inicios.

El Consejo conserva sus funciones disciplinarias, que ejerce respecto de ambas clases de magistrados.

<sup>41</sup> Constitución Francesa, Sin, Edi., París 1994. Pag1234.

De la Constitución francesa se deriva, como en la mayoría de los países con constituciones escritas, una Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura cuyo fundamento lo encontramos en el artículo 64 de la citada Constitución que a la letra dice:

Constitución de la República Francesa (1958)

"Artículo 64. – El Presidente de la República es el garante de la independencia de la autoridad Judicial.

Es auxiliado por el Consejo Superior de la Magistratura.

Una Ley Orgánica Establece el estatuto de los magistrados.

Los magistrados judiciales son inamovibles."

En este artículo se visualiza al Consejo de la Magistratura como un organismo auxiliar del Presidente de la República, quien tiene a su cargo la independencia de la autoridad (Poder) Judicial, y no como en nuestro sistema en donde se encuentra como un organismo dentro del Poder Judicial.

Derivada de este artículo constitucional, encontramos la Ley Orgánica 94-100 del 5 cinco de febrero de 1994<sup>42</sup>, sobre el Consejo Superior de la Magistratura, dictada por la asamblea nacional y el senado, misma que en sus dos primeros artículos establece el número y la manera de designar a los miembros del Consejo, de ambas secciones, la Judicial y la del Ministerio Público haciendo un total de 10 Consejeros.

De nueva cuenta, volvemos a comentar la composición del Consejo de la Magistratura, pero ahora conforme a su Ley Orgánica y encontramos que en la designación de los Magistrados de la Sección Judicial, así como de la Sección del Ministerio Público de dicho Consejo, se encuentran representados los miembros de casi todos los tribunales franceses, en orden jerárquico, y de las diversas procuradurías de justicia en distintos niveles, pero sin estar adscritos a sus respectivos cargos representativos, esto significa que saben de los conflictos que se originan, pero como no están adscritos a ningún cargo público en específico más que como Consejeros de la Magistratura tienen la condición para juzgar y ser imparciales en sus determinaciones.

<sup>42</sup> Publicada en la Journal Oficce del 8 de febrero de 1994.

El artículo 3°, establece la reafirmación del sistema de elección de los consejeros, ya que se determina perfectamente quienes pueden ser aspirantes al cargo, y la organización siempre como órgano colegiado, así como también llama la atención la experiencia, de cinco años mínimo de servicio efectivo, que es requerida para ejercer las funciones de consejero.

Dos artículos que sobresalen en el ordenamiento analizado son el décimo, en el que se hace hincapié en el aspecto profesional, y el décimo primero nos habla de la designación directa del Presidente de la República del Secretario administrativo del Consejo Superior de la Magistratura, persona que deberá ser Magistrado y separado de su cargo, cuestión que nos parece por un lado tendiente a la autonomía de dicho funcionario, pero por otro la designación nos lleva imprescindiblemente a pensar en una decisión política.

En el artículo 12, se establece un Consejo de la Magistratura con un presupuesto propio, aspiración a la que se ha llegado en el sistema mexicano a través de la creación del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y que parece ser el principio de la individualización del poder Judicial al menos en el sentido económico.

#### Título II Atribuciones

Los artículos 13, y 14, hablan sobre la manera de sesionar y de la valides de las deliberaciones que dentro del Consejo sean tomadas, mismas que deberán reunir entre sus características, el que en cada una de sus secciones se integren además del Presidente, por lo menos de cinco de sus miembros.

Sección I.- De los nombramientos de los Magistrados.

Por ser un órgano propositivo, los artículos 15 a 17 regulan la manera en que los aspirantes a Magistrados se promueven para obtener el cargo deseado; Así como el Consejo de la Magistratura los evalúa y propone ante el vicepresidente y este a su vez ante el presidente del Consejo, que como ya lo hemos mencionado, es el mismo Presidente de la República, preceptos que equivalen en nuestro sistema, a la creación de la carrera Judicial de alguna manera ya que en el último párrafo del artículo 17 se menciona una "Escuela Nacional de la Magistratura",

equivalente a nuestro Instituto de Formación Profesional de Estudios Judiciales del Tribunal Superior del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Sección III.- Del Consejo Superior como cuerpo disciplinario.

Las funciones disciplinarias del Consejo de la Magistratura Francés, están reguladas por los artículos 18 – 19 y nos remiten a la Ley Orgánica relativa al estatuto de la Magistratura. Aludiendo que las secciones relativas a ésta función no asiste el Presidente de la República, tal vez por ser de carácter administrativo.

En los dos últimos artículos de la Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura encontramos que se les puede conferir a los Consejeros misiones de Información ante la Corte de Casación, de las Cortes de Apelaciones y de la Escuela Nacional de la Magistratura situación que en nuestro sistema equivaldría a las Comisiones que les son designadas a los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal.

### 11.2 EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA EN ITALIA.

Contando con algunos antecedentes propios e influenciada por la legislación Francesa, la Carta Republicana que entró en vigor el primero de enero de 1948, introdujo en Italia el Consejo Superior de la Magistratura en sus artículos 104 y 105, reglamentados por diversos ordenamientos, que se iniciaron con la ley de 24 de marzo de 1958 y culminaron con las de 1975 y 1981, las cuates han sufrido algunas modificaciones posteriores.<sup>43</sup>

En suma el total de integrantes del Consejo Italiano, asciende a treinta y tres, tres de oficio como lo son el presidente de la República, el Presidente y el fiscal general de la Corte de Casación. Del resto, dos terceras partes se eligen directamente por magistrados ordinarios y la otra tercera parte lo es por el Parlamento.

Se ha fijado que el número de componentes judiciales será de veinte y diez de origen parlamentario, donde el voto se hará de manera personal y secreto, utilizándose un sistema de carácter proporcional. 44

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Fix Zamudio, Hector y Fiz Fierro, H. El Consejo de la Judicatura. Vol. 3 . Cuadernos para la reforma de la Justicia. Edit. U.N.A.M. 1996.

<sup>44</sup> Idem.

Es de destacar que como facultades propias del Consejo Superior italiano, las más importantes versan sobre el estatus de los jueces y magistrados ya que los mismos resuelven sobre la incorporación de nuevos Juzgadores, sobre los destinos a plazas o a funciones, sobre traslados, nombramiento y revocación de Jueces honorarios, etc. Estas decisiones se toman a instancia del Ministro de Justicia escuchando el informe de la comisión del propio Consejo y emanan a través de los decretos del Presidente de la República. 45

Sobre las sanciones disciplinarias éstas se llevan a cabo a través de una comisión especial integrada por nueve miembros titulares y seis suplentes. Los primeros serán el Vicepresidente del Consejo Superior, dos miembros elegidos por el parlamento, dos magistrados de casación, dos de Tribunat los demás elegidos con independencia a su categoría. Esta función se ejerce con la iniciativa del Ministro de Justicia o del Fiscal Federal de la Corte de Casación y se ejecutarán en orden de gravedad, esto es, la amonestación, la perdida de antigüedad, la remoción y la destitución<sup>46</sup>. Al respecto veamos lo que la Constitución italiana establece.

<sup>45</sup> Op. Cit EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, Pág. 122.

En Fix Zamudio y Fix F. Biscaretti di Ruffia, 1983, Pizzorusso, 1984 y 1985, Zagrebelsky y Carbone 1991- 1992. Spatoelisano 1985.

Constitución de la República Italiana (1948)<sup>47</sup>
Título IV. La Magistratura.

Sección 1. El ordenamiento judicial

"Artículo 104.- La magistratura constituye un orden autónomo e independiente de cualquier otro poder.

El consejo superior de la Magistratura es presidido por el presidente de la República. Forman parte de él, de derecho, el primer presidente y el procurador general de la Corte de Casación.

Los demás miembros son electos, en dos tercios por todos los magistrados ordinarios entre los pertenecientes a las diversas categorías, y en un tercio por el Parlamento en sesión conjunta, entre los profesores ordinarios de Universidad en materias jurídicas y los abogados con más de quince años de ejercicio.

El consejo elige un vicepresidente entre los miembros designados por el Parlamento.

--

<sup>47</sup> Ibidem.

Los miembros electos del Consejo duran en su cargo cuatro años y no pueden ser reelectos para el periodo inmediato.

Mientras ocupen su cargo, no pueden ser inscritos en los registros profesionales, ni formar parte del parlamento o de un Consejo Regional."

Es de llamar la atención que el texto constitucional afirma la independencia de Consejo de la Magistratura, pero al mismo tiempo nombra como máxima autoridad al Presidente de la República, negando toda oportunidad al Consejo para determinar su autonomía y también es interesante el hecho de que conocedores de la materia y al mismo ajenos a la Administración Pública puedan integrar el Consejo de la Magistratura sin que se presente el fenómeno de las influencias políticas.

"Artículo 105.- Corresponden al Consejo Superior de la Magistratura, conforme a las normas del ordenamiento judicial, la adscripción y los traslados, las promociones y las providencias disciplinarias en relación con los magistrados."

Entre las atribuciones del Consejo de la Magistratura Italiano se destaca en el artículo anterior la disciplina de los magistrados al igual que en nuestro naciente Consejo de la Judicatura además de diversas funciones administrativas.

El artículo 107 en su párrafo tercero establece que:

"El Ministerio Público goza de las garantías establecidas respecto de él por las normas del ordenamiento judicial." 48

A diferencia del nuestro sistema, en Italia se le confiere facultad al Ministro de Justicia para promover acciones disciplinarias, situación que no se presenta puesto que el quejoso es quien promueve la acción disciplinaria en atención a sus intereses.

Ahora bien derivadas de la Constitución surgen varias leyes que regulan la institución del Consejo de la Magistratura entre las cuales destacan.

La Ley sobre el funcionamiento del Consejo Superior de la Magistratura en su capítulo I se refiere sobre la organización sobre el Consejo Superior de la Magistratura, esto es, se preside, por el presidente

<sup>48</sup> Op. cit. Fix Fierro. pág. 187.

de la República, se integra por el presidente de la suprema Corte de Casación, el Procurador General de la República, miembros electos por magistrados ordinarios y por el Parlamento, y un vicepresidente. También se hace referencia al Comité presidencial integrado por el presidente el primer presidente de la Corte de Casación y el procurador general; las Comisiones, con obligación de mantener informado al consejo; la sección disciplinaria integrado por nueve miembros titulares y seis suplentes; sobre la validez de las resoluciones del Consejo Superior; sobre las resoluciones disciplinarias y sus procedimientos; sobre la forma en que se integra la secretaría del Consejo y la oficina de estudios y documentación; sobre inspectorado a cargo del Ministerio de Gracia y Justicia; sobre los fondos del Consejo Superior.

Dentro del capítulo II se encuentran las atribuciones y el funcionamiento del Consejo Superior de la Magistratura entre la cuales se encuentran las de decidir sobre el ingreso a la magistratura, la asignación de sede y de funciones, los traslados y promociones y sobre toda providencia relativa al estado de los magistrados. Sobre el nombramiento y remoción de los demás miembros ajenos a la magistratura, de secciones especializadas; sobre las sanciones disciplinarias contra los magistrados, sobre la designación para el

nombramiento de magistrado de la Corte de Casación de profesores y abogados, por méritos destacados; sobre la concesión, dentro de los límites de los fondos reservados para ello en el presupuesto, puede hacer propuestas al Ministro de Gracia y Justicia sobre las modificaciones de las circunscripciones judiciales.

Sobre la constitución, disolución y terminación, del Consejo Superior, la Ley establece en su capítulo tercero el proceso a seguir. Así tenemos una convocatoria para elegir al Consejo Superior, la que será publicada en la gaceta oficial de los respectivos cuerpos electorales. Los miembros electos del consejo superior a través del Parlamento que serán escogidos entre los profesores ordinarios de Universidad en materias jurídicas y abogados con por lo menos quince años de experiencia.

En este capítulo se incluye también a aquellos miembros que son elegidos por los magistrados; la prohibición para ser reelecto, así como la negativa a la elección de aquellos magistrados suspendidos en sus funciones o con sanción mayor a la simple amonestación. La constitución de los colegios de circunscripción se llevará a cabo a través de un sorteo, igualmente los magistrados con funciones de control de

legalidad que integren los cuatro Colegios Territoriales lo serán a través de un sorteo, etc.

El capítulo cuarto versa sobre la posición que ostentan los miembros del Consejo superior, la duración del cargo, la imposibilidad para que los miembros del Consejo no formen parte a la vez del parlamento, de los consejos regionales, provinciales y comunales o de la Corte Constitucional y del gobierno. También los miembros del Consejo Superior pueden ser sus pendidos si incurren en la ejecución de algún delito que amerite un proceso penal. En caso de que algún miembro cese de su cargo podrá ser sustituido por el magistrado que los sigue en número previos requisitos que establece la misma Ley.

### II.3 EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN ARGENTINA

Entre los sistemas latinoamericanos que cuentan con un organismo de control del poder judicial se encuentra Argentina donde al igual que en México bien podemos decir que ambos Consejos son de reciente creación y que fueron creados casi a la par y tomando como modelo los Consejos europeos. Así pues La Constitución Argentina, una de las más antiguas del continente (1853-60), sufrió en Agosto de 1994

una reforma muy importante y amplia, producto del acuerdo entre los dos principales partidos políticos de ese país. La reforma introdujo a nivel nacional, puesto que ya existía con diversas modalidades en un buen número de provincias, la institución del Consejo de la Magistratura, como órgano que "tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del poder judicial" (artículo 114), de acuerdo con la misma disposición, el consejo deberá integrarse "periódicamente de modo que procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de las elecciones populares, de los jueces de todas las instancias y de los Abogados de las matrícula Federal". También deben formar parte del consejo "otras personas del ámbito académico y científico".49

Brevemente nos damos cuenta de que, el Consejo de la Judicatura argentino, nace a partir de un acuerdo entre partidos políticos en cuanto a su creación ante los legisladores de ese país, situación que no se semeja a la local, ya que nuestro Consejo nace de las reformas a la Constitución en el mes de diciembre de 1994, aprobadas por la mayoría del partido Revolucionario Institucional, situación que tomó por sorpresa a muchos sectores de nuestra sociedad,

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Izquierdo, Florentino, Consejo de la Magistratura, Córdova, 1988 TomoXXVII. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdova, Sin Edt. Buenos Aires 1990. Pág 122-126.

comenzando por la oposición y que, en el caso argentino se trata de un organismo de duración temporal o periódica que cuenta con atribuciones que son las de: seleccionar mediante concursos públicos los postulantes de las magistraturas inferiores, y elaborar las ternas vinculantes para el nombramiento de los magistrados inferiores; administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la Ley asigne a la administración de Justicia; ejercer las facultades disciplinarias sobre los magistrados y decidir la apertura del procedimiento de remoción de los mismos, en su caso ordenar la suspensión y formular la acusación correspondiente; dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial de todos aquéllos necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz presentación de los servicios de justicia (artículo 114).

Segunda parte. AUTORIDADES DE LA NACION)50

TITULO PRIMERO. GOBIERNO FEDERAL.
Sección Tercera. DEL PODER JUDICIAL.
CAPITULO PRIMERO. DE LA NATURALEZA Y DURACIÓN

"Artículo 114.- El consejo de la Magistratura, regulado por una Ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los

<sup>50</sup> Con reformas del 22 de agosto de 1994.

miembros de cada Cámara tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

El Consejo será integrado periódicamente de modo que procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, así mismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la Ley.

### Serán sus atribuciones:

- 1.- Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.
- 2.- Emitir propuestas en ternas vinculantes para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.
- 3.- Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la Ley asigne a la administración de Justicia.
- Ejercer las facultades disciplinarias sobre los magistrados.
- 5.- Decidir la apertura del Procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la sus pensión, y formular la acusación correspondiente.

6.- Dictar los reglamentos relacionados con la organización Judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia."

### II.4 EL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN URUGUAY Y EN MÉXICO.

Una referencia más sobre la misma figura la encontramos en Uruguay, donde antes del restablecimiento de la normalidad constitucional de Uruguay, el gobierno cívico - militar reformó, por Decreto Constitucional número 12 de 10 de noviembre de 1981 (actualmente derogado), la sección XV de la Constitución de 1966 (cuyo texto original se ha restablecido), relativo al Poder Judicial. En dicho decreto se introdujo el Consejo Superior de la Judicatura, que lo presidía; por el presidente de la Suprema Corte de Justicia; por el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; por un legislador designado por el Poder Legislativo; por el fiscal de Corte y el Procurador General de la Nación; por el procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo y el ministro más antiguo de los Tribunales de Apelaciones.

Históricamente este es uno de los Consejos más antiguos en el continente americano y se ubica al igual que en el caso de los Consejos americanos dentro del Poder Judicial.

Las funciones del citado consejo eran muy amplias, ya que le correspondía ejercer la superintendencia directiva, consultiva y correccional sobre los magistrados integrantes de los tribunales y juzgados y sobre los demás funcionarios judiciales; la designación, con la venia del poder legislativo, de los miembros de los tribunales de apelación y directamente de los jueces de todos los grados o denominaciones; formular el proyecto de presupuestos de los miembros de la Judicatura; realizar los traslados de los jueces y magistrados y aplicar las sanciones disciplinarias a los funcionarios judiciales y destituirlos en los casos de ineptitud, omisión o delito; así como formular el proyecto de la Ley Orgánica de la Judicatura.<sup>51</sup>

Como nota final podemos mencionar que en la figura del Consejo de la Judicatura esta reguladas en sistemas de todo el mundo como Grecia Turquía Rumania Bulgaria, Sudáfrica, Brasil, Colombia, Venezuela Perú, Salvador y Panamá siendo en este país en donde se

<sup>51</sup> Fix, Fierro, Opus Cit.

asemeja casi totalmente al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en cuanto a su organización, funcionamiento y estructura y cabe hacer la aclaración que en nuestro país se formó primero el Consejo de la Judicatura de las entidades federativas de Sinaloa y Coahuila en el año de 1988. Mismos que fueron tomados como modelo para el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y por ende tienen una composición similar en cuento a su composición organización y atribuciones. Caso peculiar ya que casi siempre dentro de nuestro sistema Judicial de imponen primero en la Capital del país y después en los diversos Estado pero esto no significa que deba ser siempre así pues la autonomía de cada Estado se refleja en la creación de estos Consejos y en la forma en que cada uno lleve a la práctica la misión encomendada que es la de administrar y vigilar al Poder Judicial en cada caso en particular; posteriormente el Consejo de la Judicatura Federal y que también existen Consejos de la Judicatura en los estados como Aguascalientes, Baja California, Estado de México; Morelos y Nayarit; los cuales también están en un proceso de evolución y mejoramiento.

#### CAPITULO III

# FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN EL SISTEMA JUDICIAL MEXICANO DEL DISTRITO FEDERAL.

Como en todas las legislaciones de tradición escrita, la Constitución es fuente de donde emanan diversas instituciones de entre las cuales hemos fijado nuestra atención en el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual encuentra su fundamento en el artículo 122 Inciso "C", Base Cuarta, reformado por decreto del 8 de Diciembre de 1994, del cual analizaremos primeramente la exposición de motivos.

#### III. 1 ARTICULO 122 CONSTITUCIONAL, INCISO C BASE CUARTA.

La exposición de motivos de la iniciativa incluyó también dos modificaciones a los regímenes de los poderes Judiciales de los Estados y del Distrito Federal. Ya que la situación que guardaban los Tribunales Supremos de los Estados coincidían con la del Distrito Federal, en cuanto a que como constante, en ellos se encontraba que tuvieran a su cargo funciones semejantes a las que realizaba la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con excepción del Estado de Sinaloa, donde con anterioridad a las reformas constitucionales se estableció un Consejo de la Judicatura. El argumento fuerte de la iniciativa consistió en que ..." El

enorme cúmulo de funciones propicia, al igual que en el ámbito federal que los magistrados distraigan buena parte del tiempo que debieran dedicar a sus funciones jurisdiccionales y administrativas en el Poder Judicial de la Federación subsisten también en el ámbito local resulta necesario llevar a cavo la consiguiente reforma respecto de estos últimos."52

Así, se plantea la derogación del párrafo cuarto de la fracción III del artículo 116 Constitucional, proponiéndose un esquema de nombramiento rígido para los Jueces de los Estados, facilitando que cada entidad federativa adopte el esquema de organización judicial que considere más conveniente para ampliar los principios de la carrera judicial enunciada en el párrafo segundo de la fracción III de dicho artículo.

Por lo que hace al régimen judicial que impera en el Distrito Federal, se planteó incluir en la fracción VII del artículo 122 Constitucional las disposiciones necesarias para crear el correspondiente Consejo de la Judicatura, a efecto de que asuma las funciones administrativas que por su misma naturaleza le son encomendadas.

<sup>52</sup> Cámara de Diputados. Diciembre 18 de 1994. Año I, num. 23

Como consecuencia de las propuestas planteadas la iniciativa pone a consideración del constituyente permanente la conveniencia de modificar el párrafo tercero del artículo 108, el segundo del 110 y el párrafo quinto del artículo 111 Constitucionales a fin de hacer sujetos respectivamente de responsabilidad del juicio político y de inmunidad procesal a los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales."53

En otro apartado de la exposición de motivos, a la comentada reforma, se establece la posibilidad de que las entidades federativas adopten la figura de los consejos de la Judicátura, se sientan las bases institucionales para el establecimiento y desarrollo de la carrera judicial; Mencionando incluso que hasta ahora, la operación de la carrera judicial, ha encontrado en muchos casos, grandes obstáculos por la falta de un órgano específicamente dedicado a ella. Por lo cual según la iniciativa se vería favorecida ésta Institución y elevaría el nivel profesional, garantizando la solvencia moral de jueces y magistrados. El establecimiento de concursos de oposición para la designación, el asenso y la adscripción de los funcionarios judiciales ha probado ser un método idóneo.

<sup>53</sup> Ibidem.

En este último punto, la iniciativa de Ley hace referencia al planteamiento de la carrera judicial, tópico por demás discutido ya que si bien es cierto, formalmente nunca se habían citado las bases para llegar a ocupar grandes cargos dentro del Poder Judicial Mexicano, también lo es que por tradición, se había presentando la situación de que, para llegar a ser Juez o Magistrado se debía contar con cierto currículum, que preferentemente debía de tener labores de un funcionario menor, para así poder contar con la suficiente experiencia como para aspirar a ser Juez, Magistrado o Ministro de la Suprema Corte de la Nación.

Sin pasar por alto, que como no estaban sentadas las bases de una verdadera carrera judicial, y los nombramientos eran designados directamente por el Poder Ejecutivo muchas veces se infiltraban en estos cargos, personas que no contaban con la experiencia ni los conocimientos suficientes, para desempeñar los grados jerárquicos en mención dentro del Poder Judicial.

Y es en el punto anterior de la exposición de motivos, donde se encuentra el apoyo a la carrera judicial, tan necesaria en nuestros días, ya que, si bien entendemos, el ánimo que nos presenta esta exposición

de motivos es el de fortalecer el Poder Judicial, tanto del fuero federal como del Distrito Federal, situación que no es desconocida por todos nosotros, ya que la intención de los legisladores ha sido siempre, el que con las reformas a nuestras leyes, proceda un mejor funcionamiento no sólo de las instituciones que rigen nuestro país sino de alcanzar el óptimo desarrollo del mismo, situación que se plantea casi siempre de alguna u otra manera en las exposiciones de motivos de cualquier reforma de Ley, pero que únicamente el tiempo y la práctica podrán comprobar su efectividad. Pasemos ahora a lo que establece el artículo 122 de nuestra Constitución, mismo que en su párrafo segundo a la letra dice:

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia".54

Así mismo encontramos que en el párrafo tercero se escribe:

"El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura con los demás órganos que establezca el estatuto de gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal."

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Constitución Política Mexicana

Es precisamente este el fundamento Constitucional que confiere vida a un nuevo sistema judicial autónomo para el Distrito Federal dando con ello origen a una forma innovadora en la jerarquización del Poder Judicial, mismo que en tiempos pasados fue reglamentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano máximo. Observándose que éste párrafo coloca al mismo nivel jerárquico al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo Superior de la Judicatura, coadyuvando ambos, para ejercer la función judicial, a diferencia de otras legislaciones extranjeras que se han analizado, en un capítulo precedente donde encontramos al Consejo como un organismo auxiliar del Poder Judicial. Y más aún continúa diciendo el párrafo analizado:

"...La distribución de competencias entre poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las disposiciones diversas de entre las que destacan: ... c).- El estatuto de gobierno del Distrito Federal se sujetara las siguientes bases: BASE CUARTA.- respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común..."55

55 Ibidem.

"II.- La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el Consejo. Los miembros restantes serán: Un magistrado, un juez de primera instancia y un juez de paz elegidos mediante insaculación; uno designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado y durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo, el Consejo designara a los jueces de primera instancia y a los que los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera iudicial."56

Para precisar el término insaculación, tenemos la siguiente definición: "Insaculación, se refiere al hecho de sortear entre varios

<sup>50</sup> Constitución Política Mexicana.

candidatos con las mismas cualidades y aptitudes aquél que deberá ostentar algún cargo dentro de un órgano colegiado".57

La disposición antes citada, establece la forma como se integrara el Consejo de la Judicatura en el Distrito Federal, aunque no podemos negar que el Estatuto de Gobierno, así como la Ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; También lo establece como un organismo colegiado, donde el Presidente del Tribunal Superior de Justicia es a la vez, el Presidente de mismo Consejo de la Judicatura, cuestión con la que no estamos de acuerdo, ya que nos encontramos dentro de un sistema que exige una administración de la justicia de carácter imparcial, por lo que resulta un tanto ilógico, que ambos cargos se ocupen por una misma persona. En otro sentido, no seria razonable ser Juez y parte al mismo tiempo sobre las resoluciones dictadas por ese mismo Consejo.

También se incluye al final del ultimo párrafo en comento, el término "carrera judicial" y que en adelante será empleado por la misma ley del Tribunal Superior de Justicia, para seguir un orden escalafonario dentro de este tribunal, mismo que en tiempos pasados se

<sup>57</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Porrua, 6º Ed., México, 1997.

establecía tácitamente y que ahora se ha elevado a rango Constitucional, pretendiendo evitar los nombramientos indiscriminados de altos funcionarios; Apreciándose también en el segundo párrafo del inciso 1º del artículo en comento que el jefe de Gobierno, tiene la facultad de proponer a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, situación que no queda claramente definida en el texto Constitucional, ya que el gobernante tiene esta facultad, y no se establecen criterios de selección como lo propone la exposición de motivos del artículo analizado, al referirse a la carrera Judiciat, como más adelante se analizará en el tema referente a la misma.

"III.- Se determinaran las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de esta Constitución." <sup>58</sup> Este párrafo hace una copia sistematizada de la organización del Consejo de la Judicatura Federal.

Es entonces que el Consejo se dedicara a la administración, disciplina y vigilancia del Tribunal Superior de Justicia de Distrito Federal, como de alguna forma ya lo hemos mencionado.

<sup>58</sup> Constitución Política Mexicana.

"IV.- Se fijarán los criterios conforme a los cuales la Ley Orgánica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como del desarrollo de la carrera judicial".<sup>59</sup>

Con lo anterior, se imponen una serie de requisitos para poder ser integrante del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, también se persigue con ello una formación verdaderamente profesional en los jueces en quienes se deposita el sano desarrollo de todas y cada una de sus funciones dentro de la carrera judicial, para de igual forma contar con un marco legal que anticipe y brinde garantía de seguridad jurídica a todos y cada uno de quienes ahora exigimos un estado de Derecho, donde se logre la mejor participación y convivencia entre ciudadanos traducida en garantía de legalidad. Es así que el Consejo de la Judicatura tiene a su cargo la importantísima tarea de formar y vigilar el sano desempeño de nuestras autoridades judiciales.

En las fracciones V y VI del artículo 122 se establecen impedimentos y sanciones para los miembros del Consejo; Así como, el presupuesto de los Tribunales de Justicia en la entidad. Previendo con ello, autonomía económica para dicho organismo con lo que se

<sup>59</sup> Idem

desprende que la autoridad federal si ha logrado su autonomía económica.

## III.2 ARTICULO 83 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Publicado el día 4 de diciembre de 1997 en el Diario Oficial de la Federación, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establece que "...El Consejo se integrará por siete de los miembros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quién también lo será del Consejo; un Magistrado un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, electos mediante insaculación; dos consejeros designados por la Asamblea Legislativa y uno por el jefe de gobierno. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los consejeros deberán reunir los requisitos que para ser Magistrado establece la ley.."60. Dicha normatividad establece la forma sobre las cuales ha de quedar integrado el Consejo de la Judicatura en el Distrito Federal misma que resulta repetitiva puesto que en el articulo anterior ya se menciona de igual manera.

<sup>60</sup> Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, Publicado en el Diario Oficial de la federación el día 4 de Nov.

# III.3 LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

En su conjunto la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aprobada por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal consta de un total de 205 artículos, y esta dividida en once títulos.

Es la ante sala al actual Reglamento Interno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y sobre el cual fijaremos nuestra atención más adelante.

Dentro del título primero, se hace referencia a al función jurisdiccional, con una serie de disposiciones generales relativas a la administración e impartición de la justicia dentro del Distrito Federal, al ejercicio jurisdiccional en asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, de arrendamiento, concúrsales y federales en los casos que expresamente las leyes le confiera jurisdicción. Señala los órganos judiciales que integrarán dicha institución y que son Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces de lo civil, Jueces de lo penal, de lo familiar, de arrendamiento inmobiliario, de lo concursal, de

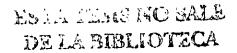
inmatriculación judicial, de paz, Jurado Popular, Presidentes de Debates y Árbitros. Quedan incluidos también, como auxiliares de la administración de justicia a la Subsecretaría de gobierno, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, el Consejo de Menores, el Registro Civil, Registro Público de la Propiedad, Peritos Médicos, Intérpretes oficiales. Síndicos e Interventores de Concursos y Quiebras, Albaceas Depositarios, Tutores, Curadores y Notarios, Agentes de la Policía Preventiva y Judicial. (arts. 1, 2, 3 y 4 ). Todos éstos órganos auxiliares de la administración de Justicia dan amplitud al campo de acción del Tribunal, y es que nuestro sistema judicial extiende sus ramas a toda clase de medios convirtiéndose parte de sus funciones en servicios sociales y no solamente es un órgano de estricta impartición de justicia lo que se puede traducir en un universo de actividades que se desempeñan dentro del Poder Judicial del Distrito Federal.

En su título segundo, referido a las condiciones y prohibiciones para el ejercicio de la función judicial se establecen, entre otras cosas, una serie de requisitos y disposiciones de carácter general, que versan sobre los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, donde también es requisito la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, para que surtan los

efectos de los nombramientos antes mencionados y donde en caso de no aprobarlos, dichos nombramientos se llevaran a cabo por un tercero, que surtirá sus efectos como provisional dentro de la vacante de que se trate, se prevé la protesta que tomarán para ejercer su función ante la Asamblea de Representantes. Los Magistrados durarán seis años en su cargo pudiendo ser ratificados, así también los jueces de primera instancia y de paz durarán por el mismo periodo, pudiéndose ampliar por periodos iguales, si el Consejo de la Judicatura así lo determina atendiendo al resultado aprobatorio del examen de actualización, los antecedentes del servidor de que se trate, conforme a la hoja de servicios que de él se tenga y en relación con el desempeño de las labores encomendadas por la Ley, llama la atención el artículo 12 de la presente Ley, ya que puede tener diversas interpretaciones, para algunos podría significar ofensivo, el presentar un examen después de haber desempeñado el cargo por un periodo de seis años, así mismo, para los que tienen vocación de servicio, no significará mas que una mero tramite y para otros, los únicamente utilizan el puesto de juez como trampolín para ubicarse en un mejor puesto o les gusta experimentar en diversas áreas del conocimiento jurídico no tendrá relevancia alguna esta reforma. Por su parte el artículo 13 menciona que el pleno y las salas del Tribunal Superior de Justicia, así como los jueces y demás órganos

Judiciales, que con cualquier otra denominación se creen, nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados conforme a lo que establezca esta Ley en materia de Carrera Judicial... Podemos comentar al respecto de los artículo 14 y 15 que la facultad de remover al personal que le sea asignado a un juez queda limitada por el Consejo de la Judicatura y por la Comisión Mixta de Escalafón quedando atrás el concepto de, que cada juez podía disponer del personal a su cargo a su libre albedrío, que caracterizaba a los jueces de antaño, sin pasar por alto el sindicato de Trabajadores del Tribunal Superior de Justicia que ha venido desempeñando una labor con mas independencia, aunque no del todo ha conquistado las metas propuestas y ofrecidas a sus agremiados.

Dentro del mismo título se prevén ciertos requisitos para ser designados como Magistrado, como Juez de Primera Instancia, Juez de Paz, Secretario de Acuerdos en los Juzgados de Primera Instancia y en las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como para Secretario Proyectista de Segunda Instancia, Secretario de Acuerdos de la Presidencia y Tribunal Pleno, Secretario Actuario, Auxiliar Actuario de Sala, Secretario de Acuerdos de los Juzgados de Paz (arts. 16 al 22).



El título tercero versa sobre la organización del Tribunal Superior de Justicia. Dividido en tres capítulos y con 20 artículos en su haber se establece, entre otras cosas que dicha institución se integra por 49 magistrados funcionando en Pleno y en Salas con un presidente que no formará parte de ninguna de las Salas. Para su funcionamiento en pleno es necesaria la concurrencia de las dos terceras partes de los magistrados donde sus resoluciones se toman por unanimidad o mayoría de votos y en caso de empate decide el Presidente del Tribunal. Las sesiones en pleno son ordinarias o extraordinarias, públicas o privadas. En la presidencia se designará un Primer y Segundo Secretario de Acuerdos, así como los Secretarios auxiliares que fije el presupuesto. Se establecen facultades para esta institución que, entre otras destacan la elección del Presidente de dicho órgano de entre los magistrados, resolver contradicciones de criterios generales por magistrados y por las Salas, solicitar cambio de adscripción de jueces al Consejo de la Judicatura, emitir criterios generales para la buena marcha de dicho órgano aceptar o rechazar la renuncia del Presidente del Tribunal, establecer la materia de las Salas, calificar excusas o impedimentos o recusaciones de sus miembros, hacerse de todos los elementos y procedimientos necesarios para la más expedita y eficaz administración de la justicia, conocer las quejas en contra de su presidente, etc.

El capítulo II versa sobre el Presidente del Tribunat Superior de Justicia, mismo que durará en su encargo cuatro años sin posibilidad de reelección: donde su función principal será la de velar para que la impartición de justicia sea expedita. También corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia: Representar a dicha Institución, nombrar secretarios de la Presidencia y del Pleno así como auxiliares de la presidencia, llevar el turno de los Magistrados que se excusen de conocer algún asunto de su competencia, enlistar las excusas y recusaciones, incompetencias y sustituciones, remitir exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias de acuerdo con el turno que se siga, llevar la correspondencia de dicho órgano, recibir quejas sobre demoras, excusas o faltas, formar la estadística judicial y las demás que le confiera la Ley. Como presidente del Tribunal en Pleno deberá presidir las sesiones que celebre la institución, convocar a sesiones ordinarias o extraordinarjas, dirigir debates, tramitar los asuntos de institución en pleno autorizar actas de sesiones con las deliberaciones del Tribunal en Pleno, dar cuenta al Tribunal del Pleno de las demandas de responsabilidad civil contra los Magistrados, etc.

Como se puede observar, siguen siendo un cúmulo importante de atribuciones, las que se le encomiendan al Presidente en su doble

personalidad, de presidir al Tribunal y al Consejo, haciendo, que la labor de la presidencia en la práctica sea imposible de llevar por una sola persona, aún delegando muchas de sus facultades, sin pasar por alto, que otras sean de tipo administrativo. Por lo cual esta sustentante sugiere una que el cargo de Presidente del Tribunal sea distinto del Presidente del Consejo.

En su capítulo III se establece la integración de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, donde cada una cuenta con tres magistrados designados por número ordinal y que actuarán en forma unitaria o colegiada. Los Magistrados de cada Sala elegirán al año y de entre ellos a un Presidente con un año de duración en su encargo sin poder ser reelecto las resoluciones colegiadas se toman por unanimidad o mayoría de votos, correspondiendo a los presidentes entre otras cosas, la correspondencia de la sala distribución de turno de los negocios entre los miembros de la Sala, presidir audiencias poner a votación los negocios, etc. También se prevén como conocerán las distintas salas que componen dicho órgano ya sea en materia civil, penal, familiar, etc.

En el título cuarto dentro de su capítulo I se establecen las disposiciones generales para la organización de los juzgados del Tribunal Superior de Justicia, siendo jueces de única instancia los de paz en materia civil y penal y de primera instancia los jueces de lo civil, de lo penal, de lo familiar, de arrendamiento, de lo concursal, de inmatriculación judicial y presidentes de debates (arts. 47 al 49).

El capítulo II del mismo título establecerá bases para que los iuzgados civiles, de lo penal, de lo familiar, de arrendamiento y de lo concursal puedan conocer de los asuntos que se les encomienden comprendiendo dos artículos el 50 y 51 mismo que ha sufrido reformas cambiando, con las reformas que, el turno en materia penal corresponde a las reglas que para tal efecto expida el Consejo de la Judicatura así como la responsabilidad de y vigilar el mismo correrán a cargo del Consejo de la Judicatura y regresando a la antigua fórmula de remitir las consignaciones directamente de la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al juzgado en turno correspondiente, con lo que desaparece la Dirección de Consignaciones Penales del Tribunal Superior de Justicia, lo que demuestra que por una parte que la Dirección General de Consignaciones Penales no dio los frutos esperados y por otra que se volverán a los antiguos vicios que motivó la creación de la Dirección, y ante lo cual únicamente nos queda esperar que resultados se pueden obtener de esta reforma. Además de volver al error de suplantar las funciones del Tribunal Superior de Justicia que es quien debe decidir, sobre que juzgado deberá conocer del asunto del que se trate, ya que el Ministerio Público cuando ejercita la acción Penal cumple en sus términos con la función que le confiere el artículo 21 Constitucional y no como se observa erróneamente hemos dicho con las El capítulo III se aboca a la organización que deben tener de manera interna los juzgados a que hace referencia la ley, mencionando en su artículo 56 que cada uno de los Juzgados tendrá un Juez, que atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo, mencionando que deberá desarrollar su labor, bajo los principios de inmediatez y expeditez necesarios para conocer de los asuntos, y al analizar estos dos principios y confrontándolos con la realidad, tenemos como resultado, que la mayor carga y responsabilidad en un juzgado, cualquiera que sea la materia recae en una sola persona, que es el Juez y por lo tanto es muy difícil, y casi imposible que se puedan aplicar estos principios, ya que el promedio de asuntos que se ventilan en materia civil es de mil al año, y en materia pernal, que por su propia naturaleza requiere de una mayor dedicación, es de doscientos ochenta al año, sin contar, con que algunas diligencias requieren expresamente la presencia del ciudadano Juez, para lo cual ésta sustentante, propone que sin ser un órgano colegiado, cada Juzgado cuente con un titular y un adjunto, para que pueda operar lo establecido por el artículo 56 de la Ley Orgánica, en cuanto a los principios que se mencionan, ya que de aplicarse propiamente estos principios, se elevaría la calidad de la impartición de justicia, además se crearía una nueva plaza que a su vez significaría un nuevo peldaño en la carrera Judicial, debiendo cubrir el adjunto, las ausencias temporales, ya sea en periodos vacacionales, o cuando el titular deje el puesto, súbitamente, creándose así una seguridad jurídica para los ciudadanos, así como para el personal que labora en los juzgados, para lo cual también sería necesario que cada juzgado contara permanentemente con un Secretario de acuerdo auxiliar, siguiendo la corriente de la presente propuesta.

Lo que generaría un mayo número de empleos para abogados titulados dentro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que la demanda de impartición de Justicia en esta Ciudad, va en aumento tanto en los Juzgados de Paz como en los de Primera instancia, haciendo la aclaración que en cuanto a las resoluciones que emitieran ambos juzgadores, tendrían el mismo valor judicial y las consecuencias legales que cada auto, resolución, decreto, o sentencia les imponga la

Ley. Reiterando que el ánimo de la presente propuesta no es que cada Juzgado se convierta en un órgano colegiado, sino el de aplicar los principios de inmediatez y expeditez, para mejor proveer, sin pasar por alto, que de llevarse a la práctica ésta propuesta tendría que ser aprobada por el Consejo de la judicatura, provocando ajustes en la estructura del Tribunal, y del Consejo tema de la presente tesis, ya que analizando la estructura de ambos órganos se llegará a la verdad para poder mejorar el sistema de impartición de Justicia.

El capítulo IV se referencia al Jurado Popular y Presidentes de debates, quienes conocerán aquellos delitos que menciona la fracción VI del artículo 20 de la Constitución política. (arts. 64 al 66)

El Capítulo V es aquél que hace mención a la Justicia de Paz en el Distrito Federal, donde los jueces son designados por el Consejo de la Judicatura tomando en consideración a división de las delegaciones que fija la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y quienes conocerán de aquellos asuntos sobre la propiedad de inmuebles con un vafor hasta de setenta mil pesos así como de aquellos asuntos que no excedan de veinte mil pesos en su monto. En materia penal dichos jueces conocerán de aquellos ilícitos que tengan una o

más sanciones no privativas de la libertad o de aquellas cuya sanción que prive de la libertad no se exceda de cuatro años\*61.

El título quinto en sus capítulos + y | 1 se establecen de manera generalizada aquellos procedimientos que se llevarán a cabo para suplir a los servidores públicos dentro de la administración de la justicia.

En el título sexto, capítulos I, II, III y IV se prevén a los auxiliares de la administración de la justicia como lo son los Síndicos, los requisitos para ser Síndico, sus atribuciones y limitaciones. También se incluyen a los Interventores, los Albaceas, Tutores, Curadores, Depositarios, Peritos y al Servicio Médico Forense. Todos con atribuciones, requisitos y obligaciones previstos en la presente ley.

Las tres secciones del capítulo I del Titulo séptimo establecen las costas y los aranceles estableciéndose una serie de tarifas diversas que deberán ser observadas tanto por litigantes como por los auxiliares en la administración de justicia en atención a los servicios prestados por interventores y albaceas judiciales, depositarios, intérpretes y traductores, peritos y árbitros.

<sup>61</sup> Reforma que entró en vigor el 1º de octubre de 1999.

El título Octavo en sus capítulos I, II, III, IV, V VI VII y VIII, establecen las dependencias del Tribunal Superior de Justicia, mismas que están constituidas por el Archivo Judicial del Distrito Federal, los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, la Unidad de Trabajo Social y la Biblioteca, la Dirección de Consignaciones Civiles, la Oficialía de Partes Común la Dirección de Turno de Consignaciones Penales con su respectiva reforma al artículo 185 que fue comentada con antelación, el Instituto de Estudios Judiciales, la Dirección General de Administración.

Más adelante, en su título noveno y décimo se establece la Carrera Judicial y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, mismos aspectos que separadamente estudiaremos en el capítulo que sigue dada la naturaleza del estudio que estamos abordando conjuntamente con el reglamento del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal que fue publicado en fecha reciente así como las respectivas reformas que sufrieron los artículos 190 fracción II, 193 fracciones II y III, 194 fracción III, 196, 201 fracciónes II, IV, IX párrafo último, XI, fracción XIV, y XXII.62

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> Ley del Tribunal Superior de Justicia del D. F. Publicada en el Diario oficial de la Federación el día 7 de febrero de 1996, reformada por el decreto publicado el 18 de Junio de 1997.

### CAPITULO IV

INTEGRACION, ESTRUCTURA Y NORMATIVIDAD DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

Una vez que hemos sentado las bases sobre las cuales nace el Consejo de la Judicatura; estudiado su fundamentación constitucional, y las leyes que le dan vida, hemos de concentrar nuestra atención en el título décimo de la Ley del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual se refiere específicamente éste órgano colegiado para poder hacer el análisis estructural del mismo, y por medio de éste análisis, detectar sus aciertos y sus deficiencias, formulando posibles soluciones, confrontando también el reglamento interno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 29 de abril de 1998, así como al reglamento del concurso de oposición publicado por ese mismo órgano en fecha 30 de agosto de 1996.

# IV.1 INTEGRACION DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.

Dentro del capítulo I de la citada Ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia, se encuentra la denominación, objeto, integración y funcionamiento del Consejo, haciéndose claramente visible, que el artículo 195 es una réplica de la fracción II de la Base Cuarta del artículo 122 Constitucional, mismo que a su vez se reproduce en el artículo 1º del reglamento interno del Consejo, y todos éstos artículos coinciden en otorgarle al Consejo las funciones de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, en los términos que Ley establece." 63

Las bases para la integración del Consejo, serán desarrolladas a lo largo de las disposiciones que, a continuación analizaremos, en el caso del artículo 196 reformado, encontramos que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, se integra por siete consejeros y funcionará en pleno y en comisiones unitariamente. Para que funcione en pleno, bastará la presencia de cinco de sus miembros. El presidente

<sup>63</sup> Ley del Tribunal Superior de Justicia del D. F.,

del Tribunal Superior de Justicia también lo será del Consejo de la Judicatura.

En primer término que el Consejo de la Judicatura será un órgano colegiado, característica constante en todos los Consejos que se han estudiado, ya sea de otros países o de entidades federativas, e incluso del Consejo de la Judicatura Federal, el número de integrantes será de siete miembros, además de que el requisito para que sesione en pleno será, que al menos estén presentes cinco de sus miembros, y también encontramos otra característica constante en un organismo de este tipo, que es la de que el presidente del Tribunal Superior de Justicia lo será también del Consejo de la Judicatura; Misma característica; Con la que en reiteradas ocasiones hemos afirmado no estar de acuerdo, ya que si este organismo tiene encomendada las funciones de, administración, vigilancia, y disciplina es indebido que el poder máximo sea ejercido por un mismo individuo, quien será el Juzgador y a la vez, se convertirá en juzgado, ya que es, del Tribunal Superior de Justicia de aujen va a cuidar, convirtiéndose en Juez y parte como ya lo señalamos anteriormente, amén del cúmulo de obligaciones que como ya se mencionó anteriormente, hacen humanamente imposible la labor de la Presidencia; Además podríamos agregar que si bien es cierto, que es una constante en todos los Consejos de la Judicatura estudiados, también lo es, que no por ser un organismo copiado del extranjero, sea la mejor forma de presidir dicha institución, ya que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; Debe ser un ente independiente, como más adelante lo estudiaremos, y a juicio de la suscrita, la doble personalidad que reviste el Presidente del Tribunal Superior de Justicia resta, independencia al organismo, y puede que en algunos casos, también reste credibilidad a las resoluciones emitidas por el mismo, suprimiéndose con las reformas la última parte del párrafo segundo que decía "y de sus comisiones" lo que hace suponer que las comisiones tendrán autonomía propia.

Este precepto también dicta que el Consejo de la Judicatura estará integrado además de, por el propio presidente del Tribunal Superior de Justicia, por un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, electos mediante insaculación entre magistrados y jueces ratificados; dos consejeros designados por la Asamblea de Representantes y uno por el Jefe del Distrito Federal. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas.

Los consejeros deberán reunir los requisitos que para ser magistrados establece el artículo 16 de esta Ley."64

Toca el turno para analizar, a los seis restante miembros del Consejo, y principalmente, hay que hacer mención en que, es escaso el número de consejeros, puesto que como se puede observar en el consejo francés el número de Consejeros es de diez más el presidente y e vicepresidente, y en el caso de Italia, sus componentes son en total 33, aunque en Latinoamérica, este número se ve considerablemente disminuido: Las razones por las cuales nos parece escaso, es por que el número de juzgados, sobre los cuales recaerá las funciones de vigilancia y administración, asciende aproximadamente a 300, más 16, Salas, el Jurado Popular, y los diversos auxiliares de la administración de Justicia. como los son: los síndicos, interventores, albaceas, tutores, curadores, depositarios, peritos, el Servicio Médico Forense, y las dependencias del Tribunal Superior de Justicia, como lo son el archivo judicial, los anales de jurisprudencia y boletín judicial, la unidad de trabajo social y la biblioteca, la dirección de consignaciones civiles, la oficialía de partes común y el Instituto de Estudios Judiciales.

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> Ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia Cit.

Independientemente de que éstos mismos consejeros deberán integrar el Comité del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia para el Distrito Federal; hecho que simplemente es infuncional ya que los consejeros deberán resolver quejas, tanto de carácter judicial, como de carácter administrativo y en cuanto a las resoluciones de tipo legal, es imprescindible que los consejeros, que dicten tales resoluciones sean señores magistrados especializados en la materia que habrán de resolver; ya que resultaría infructuoso, que un Magistrado, miembro del Consejo experto en materia civil, resuelva sobre cuestiones de fondo en materia penal o viceversa y dada la composición actual de los miembros del Consejo, el número de consejeros no alcanza ni siquiera a cubrir las materias sobre las que conoce el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por 1o cual se propone que el número de consejeros sea de cuando menos dos por materia, o sea de doce más el presidente, ya que actualmente las visitas instauradas como parte del control y vigilancia que ejerce el Consejo, resultan, inclusive, estériles, ya que los revisores en algunos casos, no tiene el conocimiento de la materia que han de revisar, y por el número exorbitante de organismos, se vulnera también la efectividad de estas visitas: En cuanto a las características

que señala el artículo 196 de la Ley orgánica, a juicio de esta sustentante, la designación, tanto de La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, como del Gobernador Capitalino, atenta contra la naciente autonomía e independencia del Tribunal Supremo, además de que resultan sobrados los requisitos de "personas distinguidas por su capacidad, honestidad y honorabilidad"; Puesto que estos requisitos se contemplan tácitamente, dentro de los requisitos para ser Magistrados que deberán cubrir los aspirantes a consejeros y que quedan establecidos en el artículo 16 de la misma Ley Orgánica.

La composición actual que guarda el Consejo pretende implantar las pluralidad dentro de su seno. Pero desde nuestro personal punto de vista está erróneamente encaminado, por que lo correcto sería que los Consejeros fueran seleccionados minuciosamente, mediante un proceso especial, que incluyera una convocatoria; Abierta para la mitad de sus miembros, para dar oportunidad de contender por los puestos a los abogados postulantes, docentes de Diversas Universidades y miembros de Colegios y Barras de Abogados de todo el país; E interno para la otra mitad de sus integrantes para que los mejores abogados con que cuanta el Tribunal hagan efectiva la pluralidad del Consejo dejando de lado la antigua postura elitista del Tribunal Superior

de Justicia, ya que esto sería una forma de darle nueva vida y saneamiento a fondo a esta institución y sobre todo, para poder dar cumplimiento cabal a lo establecido por el artículo 199 de la Ley Orgánica del Tribunal, que establece las bases para el cumplimiento de funciones del Consejo; De las que destacan el resolver sobre las quejas que les sean turnadas por orden alfabético a los Consejeros.

Parte fundamental de la integración del Consejo de la Judicatura es la Secretaría General del mismo que esta regulada por los artículos 32 al 35 de su reglamento interno mismos que indican que el titular de la Secretaría General será el jefe de la oficina en el orden administrativo y dirigirá las labores de la misma conforme a las instrucciones que por acuerdo del consejo le sea giradas y que la Secretaría tendrá un mínimo de tres secretarios auxiliares, dos secretarios actuarios y el personal de apoyo operativo necesario; Al titular de la secretaría general le corresponde: Autorizar y dar fe de los actos del pleno, presidente y de los consejeros; Intervenir en la substanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios que competa conocer y resolver el pleno del Consejo. Dar cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes, al presidente, a la comisión respectiva del consejo, o al consejero semanero, de los asuntos que les competa conocer:. Ordenar

y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Consejo referentes a asuntos en trámite o al desahogo de los oficios que se manden librar, previo decreto;. Hacer llegar los asuntos en estado de resolución al Consejero que corresponda; Ordenar y vigilar las actividades relacionadas con la diligenciación de notificaciones; Recibir y registrar los requerimientos relacionados con los juicios de amparo que sean presentados contra las resoluciones del pleno y de los consejeros, y darles el trámite que en cada caso proceda.

Estas fracciones hacen de la Secretáría General una pieza clave para el desarrollo de las funciones encomendadas al Consejo y a su debido funcionamiento interno del mismo; así como la coordinación de administración del Consejo que, se encuentra regulada en los artículos 36 a 39. Mismos que determinan que: La coordinación administrativa se informará de un titular y demás personal técnico y de apoyo, y contará con las unidades departamentales y personal de apoyo que se requieran. Así como que sus atribuciones consisten en:

Desempeñar las funciones administrativas relacionadas con la planeación, programación, organización, dirección control y manejo de recursos humanos, financieros y materiales de informática y de toda

índole, que tengan por objeto proporcionar los servicios necesarios para el óptimo funcionamiento del Consejo, conforme al presupuesto respectivo y a los lineamientos fijados por el pleno;

Y las demás que por acuerdo del pleno, del presidente y de las comisiones del consejo, le sean encomendadas.

Estos dos suborganismos complementan la integración funcional del Consejo

IV.2 PROHIBICIONES A LOS CONSEJEROS Y PRINCIPIOS DE LA FUNCION DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRO FEDERAL. (INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD)

Dentro de las limitantes traducidas en prohibiciones a los Consejeros, se encuentran delimitadas por el artículo 198 de la Ley Orgánica, mismo que determina que: "Los consejeros no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiró, actuar como patrono abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos Judiciales del Distrito Federal. No podrán ser Consejeros las personas que hayan ocupado el cargo de Jefe del Distrito Federal, Secretario General,

Procurador General del Justicia o Representante a la Asamblea del Distrito Federal, durante el año previo al día de la designación".

En este artículo, encontramos que debido a la función de juzgadores imparciales que les fue encomendada los Consejeros, en un lapso de dos años posteriores a su retiro del Consejo no podrán ejercer la profesión de abogados dentro del ámbito del litigio, e interpretándose a contrario sensu que sí podrán desempeñarse como abogados o Licenciados en Derecho dentro de la administración pública, también nos indica este artículo que los titulares de la Jefatura del Distrito Federal, Secretaría General, Procurador General de Justicia o Representantes Asambleístas tampoco podrán aspirar a ser miembros del Consejo en el lapso de un año previo al día de su designación, ordenamiento que a nuestro juicio es muy atinado ya que con eso se evita, aunque en un porcentaje bajo en realidad, la designación de funcionarios elegidos de manera política y el lamentable hecho de que un funcionario salte de un puesto público a otro sin tener ni la menor idea de la noble labor encomendada a Consejo.

Analizando los principios básicos del Consejo de la Judicatura según mandato Constitucional mismos que, están incluidos en el artículo

197 de la Ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal encontramos que "los Consejeros igualmente estarán sujetos a las mismas responsabilidades en el ejercicio de su función que los magistrados el Tribunal Superior de Justicia; durarán cinco años en su cargo serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo. Recibirán los mismos emolumentos que los magistrados del Tribunal. Ejercerán su función con independencia e imparcialidad y durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Esta disposición nos habla de responsabilidades de Consejeros, mismas que serán iguales a las de los magistrados y menciona el tiempo que deberán de desempeñar sus funciones como miembros del Consejo, sin derecho a reelección, además de que éstos deberán ser sustituidos de manera escalonada y sus emolumentos serán iguales a los de un magistrado del Tribunal, con lo cual se es conteste. Pero en el fondo del artículo encontramos los principios de independencia e imparcialidad con la que los Consejeros deberán ejercer sus funciones, principios que en teoría sería fácil suponer que son sencillos de ejercer pero, sin embargo la independencia y la imparcialidad son cuestiones

muchas veces ajenas a los Consejeros ya que en ámbito tan influenciable como lo es nuestro sistema judicial, es muy difícil contar con autonomía suficiente, sobre todo en un organismo de nueva creación como lo es el Consejo de la Judicatura y en cuanto a la imparcialidad a nuestro juicio diríamos que siendo el presidente del Tribunal Superior de Justicia el presidente también del Consejo pudiera llegar a encontrarse ante la disyuntiva de apoyar a su propio personal en cuestiones inclusive de ámbito especulatorio, ya que hay postulantes, o incluso miembros de otras dependencias, que pretenden en ciertas ocasiones, exonerarse de responsabilidades y buscan en los juzgadores un chivo expiatorio interponiendo quejas sin sentido, y colocando al presidente y a los miembros del Consejo en situaciones difíciles, ya que la mayoría de estos casos se hacen de publicidad atrayendo a la opinión pública y dificultando de esta manera el cumplimiento del principio de imparcialidad; Puesto que si se dictamina un fallo que en derecho sea aplicable puede que no este de acuerdo con la opinión pública, quedando en entre dicho esta resolución y viceversa; Y si por razones políticas de dicta un fallo concordante con la mayoría de opinión, puede ser que éste no sea apegado a derecho del todo. Es por ello que insistimos en la necesidad de que el presidente del Consejo sea un sujeto distinto al mandatario del Tribunal Superior de Justicia, para dar un paso adelante en el cumplimiento de los principios de independencia e imparcialidad ya que son múltiples los factores por los que estos principios no pueden llevarse a la práctica.

# IV.3.FACULTADES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

Entrando cada vez más a fondo en la tarea del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, encontramos en el artículo 201 mismo que cuenta con XIV fracciones, las facultades, relacionados con el artículos 10 del reglamento interno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, mismos que se refieren ambos propiamente las facultades que se tribuyen a este organismo mismas que son de diversas índoles destacando entre ellas cuestiones administrativas, económicas y las de vigilancia y disciplina que si bien están previstas desde el texto Constitucional y ordenadas por el reglamento interno del consejo en sus artículos 44 al 63, mas de igual manera y de nueva cuenta se relacionan con aquellas facultades desplegadas por el artículo 201 de la Ley Orgánica del Tribunal superior de Justicia mismo que sufrió algunas transformaciones con las reformas del presente año.

Con lo anterior tenemos que el artículo 201 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece entre otros aspectos y como facultades de carácter administrativo aquellas que la misma ley enumera en sus fracciones I, II, XII, XIII, XIV, XV, XVI; XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII y XXIII, y que de manera resumida podemos decir que son las referidas a las que se establecen para el eficaz cumplimiento de las funciones del mismo Consejo, como son: la designación y ratificación de los magistrados; designar al Secretario General del Consejo; designar al jurado que se integrará para el examen para aspirantes que deban ejercer cargos de peritos; nombrar al Director del Archivo Judicial del Distrito Federal, al Director de la oficina de los Anales de Jurisprudencia del Boletín Judicial, al jefe de la unidad de Trabajo Social, at titular de la Biblioteca y al director de la Oficialía de Partes Común; nombrar a los servidores públicos de base y de confianza; fijar condiciones generales de trabajo; autorizar licencias; fijar los modelos de esqueletos que se usen en los juzgados de paz; establecer los montos que por razón de cuantía deberán conocer los juzgados civiles de paz; elaborar la información estadística para el seguimiento y control de los asuntos de su competencia; dictar todas las medidas referentes a la organización y funcionamiento de la oficialía de partes así como autorizar los cargos de síndicos e interventores en los juicios de concurso, albaceas, depositarios judiciales, árbitros, peritos y demás auxiliares de la administración de justicia.

Por su parte el artículo 10 del Reglamento del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal establece una serie de atribuciones que encuentra una estrecha relación con las anteriormente escritas y que de igual manera consideramos de carácter administrativo contenidas en las fracciones I; II; III, IV, V, VI, VII, VIII, X; XV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, y XXVI las cuales hacen referencia a las atribuciones anteriormente mencionadas.

Por fo que hace a las facultades económicas, tanto el artículo 201 de la Ley orgánica como el artículo 10 del Reglamento interior, establecen de igual manera grandes similitudes, referidas de manera general al cumplimiento con las disposiciones legales relacionadas con sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso y destino de bienes muebles, almacenes y demás activos y recursos materiales del Consejo; desempeñar funciones relacionadas con el manejo de recursos humanos, financieros, materiales y de toda índole que correspondan al Consejo, así como las que correspondan al Tribunal, Juzgados y demás órganos Judiciales;

administración de ingresos, resultado de las publicaciones de la oficina de los anales de jurisprudencia y boletín judicial; presentación del proyecto del presupuesto anual del Tribunal y del Consejo; establecimiento de políticas para el logro de la racionalización austeridad y disciplina presupuestaria del Tribunal y del Consejo; Vigilancia sobre el presupuesto y montos autorizados legalmente; etc.

Ahora bien sobre aquellas facultades referentes a la vigilancia y disciplina contenidas en sus fracciones III, IV, V, VI, VII VIII y XXI que el mismo Consejo ejerce, el artículo 201 presenta algunas reformas importantes como son:

Las fracciones III, IV y V se refieren en términos generales a la designación, remoción de Jueces y Magistrados y a la vigilancia sobre la carrera judicial tema sobre el cual entraremos en mayor detalle mas adelante.

Estableciendo que el Consejo deberá conocer y resolver unitariamente de las quejas que no sean de carácter jurisdiccional, presentadas en contra de actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura, magistrados, jueces y demás servidores

públicos, haciendo la subsanación correspondiente, y en su caso, imponiendo la medida disciplinaria aplicable.

La función de disciplina del Consejo, se establece con mayor claridad en el artículo 51 del Reglamento interno el cual establece que el procedimiento administrativo de queja que corresponde conocer al Consejo determinará la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y del consejo en términos de la presenta fracción que se analiza; y el artículo 52 declara que las quejas de carácter jurisdiccional y las que no reúnan los requisitos de Ley serán desechadas de plano, así como el 53 dice que al resolver las quejas en su caso, para imponer una corrección disciplinaria a un servidor público, el pleno del Consejo o el consejero que resuelva, analizarán la conducta, cambiando con las reformas el hecho de que ahora no se resolverá por el pleno este tipo de quejas sino que serán resueltas unitariamente y colegiadamente en comisión de dos consejeros los procedimientos oficiosos, imputados en el ámbito administrativo para determinar su responsabilidad, que puede inclusive llegar a fincar responsabilidad penal en contra de un funcionario público como lo advierten las dos siguientes fracción del artículo 201 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin embargo no hay que pasar por alto que dichas medidas solamente serán eficaces en cuanto estén debidamente fundadas y motivadas por la otra función importantísima del Consejo que es la vigilancia que esta fracciones cobran vida en relación directa al resultado que la vigilancia que se observe dentro del Tribunal ya que de esta se deriva inclusive sanciones que pueden llegar hasta fincar la responsabilidad penal de un funcionario público como se desprende de los artículos 66 al 69 del reglamento interno donde se prevé el procedimiento de oficio así como las siguientes dos fracciones, que parecen más que medio de disciplina un medio intimidatorio para los servidores públicos, ya que por ser servidores públicos merecen en el Código Penal un Capítulo aparte amén de las sanciones que se prevén en estas fracciones analizadas.

Mismos artículos que son acordes con la fracción VII del artículo 201 de la Ley Orgánica, que se refiere a los casos en que se ejercitará acción penal en contra de los administradores de justicia en el desempeño de su cargo o con motivo de éste.

Y por último la fracción XI de éste artículo establece las visitas administrativas ordinarias cada tres meses a las Salas y Juzgados con la finalidad de supervisar su funcionamiento. Al efecto los consejeros

podrán apoyarse en los magistrados de las Salas que conozcan de la misma materia pero de adscripción distinta. Reformando el tema de que es urgente, el establecer que los Consejeros sean especializados por materia.

Los artículos acordes con las anteriores fracciones, del Reglamento interno del Consejo son el 45, que establece un programa de visitas generales y el 48 que habla sobre los puntos de inspección que deberán atender las visitas, así como la manera de elaborar las actas de visita.

# IV.4 RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.

Ahora toca el turno de analizar las resoluciones dictadas por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, que pueden ser de diversos tipos, así como pueden ser dictadas estando el Consejo en pleno e inclusive por las comisiones, y debemos dejar en claro que el término RESOLUCION según el Diccionario para juristas de Juan Palomino de Miguel "es el acto procesal de un Juez o Tribunal encaminado a entender a las necesidades del proceso o a su decisión expresa el fin de

razonamiento"65 pero para analizar este punto un cuestionarnos si quienes van a emitir dichas resoluciones, que son los consejeros integrantes presididos por el presidente tanto del Consejo como del Tribunal, y pensar si son verdaderamente las personas más capacitadas para valorar y si tienen el conocimiento suficiente para decidir sobre las quejas que en cada materia se plantean en cuestiones técnicas además que si verdaderamente están siendo imparciales y si los otros poderes los dejan ser imparciales, cuestiones todas ellas de trascendental importancia y que solamente al paso del tiempo se podrán observar con mayor claridad ya que muchos factores influyen dentro de éste tópico que es relativo a las resoluciones del Consejo de la Judicatura y para comenzar debemos remitirnos a las dos últimas fracciones del artículo 199 de la Ley Orgánica que son los que ordenan las formalidades que deben contener las resoluciones dictadas por el Consejo y retomando de la fracción VI del artículo 199 ya analizado, misma fracción que dice que esta resoluciones deberán constar en acta y deberán firmarse por los consejeros que intervinieron, ante la presencia del Secretario del Consejo quien dará fe de además de que no podrán abstenerse de votar ningún consejero si no tiene impedimento legal para ello o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del

<sup>65</sup> Diccionario para Juristas. Palomino de Miguel Juan, México, D:F:, 1ª Edicción, 1981.

asunto de que se trate y que en caso de empate el presidente tendrá el voto de calidad ahora bien, la fracción VI establece que el Consejero que disintiera de la mayoría deberá formular por escrito su voto particular, el cual se engrosará al acta respectiva y será presentado en fecha posterior al acuerdo y versará sobre los puntos de disidencia que hayan sido discutidos en la sesión correspondiente, con lo que sentamos las bases generales para que se dicten resoluciones por el Consejo y aunado a esto tenemos que el artículo 64 del reglamento interno dice entre lo más relevantes que:

"... A cada consejero le corresponde la resolución o la ponencia respectiva de los asuntos que por turno les sean encomendados de acuerdo con la Ley...Las quejas cuya sanción pudiera ser suspensión, destitución o inhabilitación, así como todas aquellas que se interpongan en contra de los Magistrados y Consejeros serán resueltas por el pleno, sin perjuicio de que el propio pleno atraiga por la naturaleza de los hechos denunciados, aquellos asuntos que así lo ameriten .." y a su vez repite lo estipulado por la fracción VI del artículo 199 de la Ley Orgánica en cuanto al acta de cada resolución, el Secretario del Consejo el voto de calidad que tiene el presidente y si es que algún Consejero disintiera de la mayoría. Por su parte el Artículo 65 menciona que únicamente se

remitirán a la Dirección General de Administración del Tribunal, para su integración en los expedientes personales de los servidores públicos del Tribunal, las resoluciones emitidas por el Consejo que declaren fundadas las quejas presentadas en su contra, así como las declaratorias de responsabilidad que recaigan en los procedimientos de oficio que se les abran.

Estas disposiciones legales nos dan la pauta para saber las formalidades que requieren las resoluciones del Consejo que como ya se ha mencionado a lo largo del presente trabajo, por ser un órgano Colegiado son similares a las de otros organismos Colegiados, pero con la Característica que es el único medio para sancionar a los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal y en a cual fijaremos nuestra atención detenidamente.

Parte importante de las Resoluciones que tome el Consejo es la notificación de las mismas y la formalidad que deben revestir como lo señala éste artículo ya que de ahí se desprenden muchas cuestiones de trascendental importancia como los laborales, de carácter administrativo de Carrera Judicial cuando se convoca a concurso de oposición e inclusive de responsabilidad administrativa, que pueden

generar otro tipo de circunstancias que aunque no son propiamente medios impugnación ya que no se prevé ni en la Ley orgánica ni en el Reglamento interno ningún medio de impugnación sí podrían considerarse medios de defensa para el servidor público sobre todo en caso de que le finquen responsabilidad, al hablar de tales medios nos referimos al Juicio de Amparo y posiblemente a un conflicto de carácter laboral que deberá ser sometido a la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente a los trabajadores al Servicio del Estado.

En resumen y como se ha analizado detalladamente con anterioridad el Consejo de la Judicatura dicta: Acuerdos que pueden referirse a cuestiones diversas como son en su mayoría se refieren a cuestiones de carácter de observancia general para el Tribunal; Quejas Seguimiento de Actas administrativas; Actas de Visita Levantadas y Procedimientos de oficio.

Ahora bien en cuanto a la fundamentación se puede observar que en la práctica todas las resoluciones que emite Nuestro Consejo están fundamentadas en el artículo 122 Constitucional, párrafo quinto, apartado C Base Cuarta, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además del Estatuto de Gobierno del

Distrito Federal y según sea el caso los artículos respectivos de la Ley orgánica del Tribuna Superior de Justicia del D. F., y en lo dispuesto por su reglamento interno.

## IV.5 COMITE TECNICO DEL FIDEICOMISO DEL FONDO DE APOYO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Con fecha 10 de marzo de 1997 se publica en el Boletín Judicial, que el 25 de febrero del mismo año quedó formalmente instalado el Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal. En cumplimiento a la Ley que lo rige, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Diciembre de 1996, misma que entra en vigor al día siguiente de su publicación y consta de 23 artículos divididos en tres capítulos que se refieren precisamente a una de las cuestiones de mayor interés y a la vez de más innovadoras dentro del Tribunal, Ley que habremos de analizar enseguida.

El primer Capítulo que comprende dos artículos de la presente Ley a analizar, se refiere a los conceptos básicos para la comprensión de la misma Ley, sobresaliendo la fracción IV del artículo 2º misma que refiere que para la formación del fondo se requerirá de un contrato de fideicomiso, lo cual viene a innovar el sistema administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federa ya que a partir del presente fideicomiso se sientan bases económicas para la independencia y autonomía del Tribunal mismas bases que se encuentran especificadas en el artículo 3° del Segundo Capitulo y demás relativos.

Por primera vez en la historia del poder Judicial del Distrito Federal, se cuenta con recursos propios e inclusive con recursos ajenos para formar un Fondo de Apoyo todo ello sin transgredir lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional relacionado a que los servicios que prestan los tribunales sean gratuitos, ya que el artículo 5º de la Ley del Fondo de Apoyo a la administración de Justicia, menciona como recursos propios los rendimientos que se generen con motivo de los depósitos que se efectúen en los Tribunales u órganos dependientes del Tribunal, el monto de las cauciones que se hagan efectivas y que fueran depositadas ante los mismos tribunales del orden penal, la substitución de sanciones en términos de la materia penal aplicable, el monto de la reparación del daño a renuncia de la parte ofendida, las donaciones y demás que señalen las leyes y reglamentos, como son en la práctica las copias ya sean simples o certificadas que promuevan las partes para usos

personales, mismos que constituyen una considerable fuente de ingresos que con la constitución del Fondo de Apoyo será invertidos en el órgano que los generó.

De interés relevante encontramos al artículo 8° de la presente Ley, ya que especifica que los recursos con los que cuente el Fondo serán independientes del presupuesto que apruebe la asamblea legislativa del Distrito Federal, mismo presupuesto que también será administrado por el Consejo de la Judicatura, mediante las disposiciones legales analizadas en el punto 4 del presente capítulo y que ya analizamos anteriormente.

Este artículo faculta a los Jueces para declarar de oficio a favor del fondo la reparación del daño a que se condene en los juicios del orden penal en renuncia de la reclamación de la parte ofendida, observando, que ya no se hará efectiva a favor del Estado sino del Fondo.

Al respecto del presente artículo, me permito comentar que como ya se dijo y se pretende en este momento la independencia económica que le proporciona el Fondo de Apoyo a la Administración

de Justicia, al tribunal Superior se ve reflejado en varios aspectos de su vida diaria como los que menciona el artículo analizado ya que anteriormente se dependía única y exclusivamente del presupuesto anual asignado y si se pretendía una remodelación, cambio de domicilio o alguna otra circunstancia imprevista durante el año tendría que esperar a que se le asignara presupuesto hasta el año siguiente, cosa que actualmente se verá subsanada por el Fondo de Apoyo, así como los estímulos económicos, la capacitación y los fondos de retiro al personal del Tribunal, cuestiones que serán más ampliamente desarrolladas dentro de la presente Ley a estudio.

### CAPITULO TERCERO DE LA ADMINISTRACION Y OPERACION DEL FONDO

Dentro de éste capítulo tercero de la Ley a analizar, nos permitimos hacer el comentario de que invariablemente como en los demás rublos ya analizados El comité Técnico queda integrado bajo la presidencia a la misma persona que dirija el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, además de los seis Consejeros restantes sumándose a ellos, un profesionista especializado en finanzas y administración, hecho que mucho se ha comentado dentro de este trabajo es que, el presidente del Tribunal preside a los

órganos del mismo y en este caso en particular lo hace junto con los demás miembros del Consejo y además el profesionista especializado en finanzas, hecho que según el desarrollo del naciente Comité develará por sí mismo si la presente administración e integración funcionará correctamente después de haber transcurrido un poco de tiempo para poder ver resultados.

El comentario más relevante que podemos hacerle al artículo 12, es que la integración del Comité del Fondo de apoyo es la misma que del propio Consejo de la Judicatura, pero se añade a éste un elemento importante que es, el de un profesionista especializado en finanzas y además cuenta con un secretario que no formará parte del Tribunal ni del Consejo, formando con esto el carácter de parte neutral dentro de las cuestiones administrativas, que en nuestra opinión pudiera convertiste en vigía del Comité y nuevamente encontramos que el voto de calidad en las decisiones importantes, lo tendrá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Para continuar con el análisis de esta Ley, en los artículo 13, 14 y 15 podemos decir que las facultades que se marcan en la misma están básicamente enfocadas a tres grandes tópicos referentes a como se va

gastar; estímulos de trabajadores y auditorias al propio fondo de apoyo, dentro de estos temas, primeramente encontramos las políticas de inversión administración y distribución que es la base para que pueda dar frutos el Fondo de Apoyo y partiendo de esta base, a nuestro juicio esta bien reglamentada que dependerá el futuro del propio Fondo y por ende el Futuro económico del Tribunal; en cuanto a los estímulos a los trabajadores, este artículo sienta precedente pero es en el artículo 18, donde encontraremos más adelante mayores datos para hacer el comentario pertinente, respecto a las auditorias que marca el presente artículo en las fracciones VII, VIII y XII establece mecanismos que a nuestro parecer, son adecuados para el sano manejo del Fondo ya que la supervisión de la aplicación de los recursos integrados éste estará sujeta a la aprobación de los miembros del comité, así como las reglas de operación interna del propio fondo, lo que proporciona cierta seguridad y que desde un principio se establecen reglas claras sobre lo concerniente a la administración del Fondo.,

Con lo anterior podemos decir de estos dos artículos en primer lugar que el Fondo no podrá recibir depósitos en efectivo salvo cuando sean con motivo de la libertad provisional de una persona que este sujeta a un procedimiento penal, este artículo excluye cualquier otro

motivo por el cual se pudiere obtener depósitos en efectivo, y quizá el ánimo del legislador fue evitar con este artículo, algún comentario insano sobre la imparcialidad de Justicia y el Fondo de Apoyo y en segundo lugar se hace referencia a los mecanismos exclusivos mediante los cuales serán cobradas las cantidades que resulten a favor del Fondo, especificando claramente que deberá haber un procedimiento especial para cada tipo de cobro, y en la practica esta sustentante ha observado que el procedimiento económico coactivo juega un papel fundamental sobre el recaudo de los bienes a favor del Fondo ya que es a través de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal se ha encontrado el medio idóneo ya que cuenta con los recursos y las facultades necesarias para tales fines haciendo aún más claro y preciso el recaudo de los múlticitados Fondos.

Podemos decir que el artículo 16 es de obvia naturales ya que siempre que se trate de administrar cualquier tipo de bienes será con los más altos rendimientos, siempre y cuando los fines para el que sea creada la administración lo permitan y el artículo 17 nos indica que es obligación de cada autoridad reportar en el término de 24 horas toda exhibición o devolución de los certificados de depósito de dinero y valores, haciendo con esto que circule el dinero y que produzca

intereses y no como anteriormente se guardaba en los Juzgados estando "ocioso" el dinero y sin ningún provecho ni sentido.

Encontramos en los artículos 18, 19 y 20, una verdadera preocupación por la fuerza trabajadora del Tribunal Superior de Justicia que viene a innovar los estatutos o condiciones laborales del mismo tribunal y pone en claro la situación de los jubilados de este organismo va que a nivel nacional se han manejado nuevos sistemas para jubilación o retiro ejemplo de ello son, las AFORES figura también innovadora dentro de nuestro sistema laboral, respecto a los estímulos que tanto se han manejados dentro de gobierno y las llamadas "partidas secretas" consistentes en bonos para funcionarios públicos en este caso el artículo 18 establece con claridad y de forma general las cantidades que recibirán anualmente el personal de acuerdo a sus categorías, niveles ocupacionales y calidad e intensidad del trabajo desarrollado, así como con los recursos que cuenta el Fondo, y respecto a lo anterior no podemos dejar de comentar que desgraciadamente como los estímulos son generales no se puede determinar con claridad la calidad e intensidad del trabajo, por lo que en nuestro concepto solamente el 70% del personal que labora para el Tribunal Superior de Justicia merece en realidad los estímulos que mencionan estos artículos.

Para terminar con el estudio de la presente ley encontramos estos tres artículos que complementan a los anteriores respecto a la destinación de recursos para eventos académicos y doctrinarios, así como el término dentro del cual se obtendrán los estados financieros del Fondo y por último se deja en claro que los bienes muebles e inmuebles que adquiera el Fondo acrecentaran el patrimonio del Distrito Federal, lo cual a nuestro parecer es incorrecto ya que si de se creo el fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, no es justo que todo lo tratado acrecenté el patrimonio del Gobierno del Distrito Federal ya que en ese caso nunca se logrará una autonomía tan deseada ni adecuada del Poder Judicial.

IV.6 REGLAMENTO DEL CONCURSO DE OPOSICION DEL INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.

Este ordenamiento apareció en el Boletín Judicial el día 30 treinta de agosto de 1996, mediante el acuerdo 11-94/96 del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal entrando en vigor al día siguiente de su publicación y consta de tan sólo 18 artículos que sientan las bases de los concursos de oposición para Juzgadores ya se de primera instancia o de

paz. Así mismo analizaremos los artículos 178, 179 y 180, referentes al Instituto de Estudios Judiciales y el titulo Noveno en su capítulo único de la vigente Ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia que comprende los artículos 187 al 194 referente a la Carrera Judicial, con sus respectivas reformas.

Pero antes debemos hacer una breve historia de lo que hoy conocemos como el Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia mismo que tiene como antecedente las reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que en su exposición de motivos dice: "...Por cuanto hace a la formación de los servidores públicos de la administración de Justicia, se pretende crear un Centro de Estudios Judiciales para preparar al personal que aspire a un puesto en la administración de Justicia del fuero común. Esta parte de la iniciativa encuentra como antecedente al Instituto de Especialización Judicial y mismo que se refiere al artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente. Las enseñanzas comprenden conocimientos teóricos y prácticos ofreciendo las orientaciones necesarias para estar en aptitud de desempeñar las tareas con mayor propiedad. Existe un Centro de Estudios Judiciales de reciente creación en el Estado de Jalisco y que ha operado con singular

éxito. Es de desearse que las demás entidades federativas sigan su ejemplo, dado el énfasis que el gobierno Federal ha puesto en la profesionalización de los servicios de la procuración y de la impartición de justicia.

La comisión de justicia, considera inaplazable el funcionamiento de un Centro de Estudios Judiciales, ya que no bastan buenas leyes sino que se precisa contar con servicios públicos aptos, capaces u honestos, sin duda, ese Centro de Estudios ayudará en la preparación debida. Los aspirantes podrán cursar y aprobar los estudios en dicho Centro y sustentar, además examen de oposición para ser Juez de Primera Instancia, desarrollando procedimientos, que no siempre propician la rigurosa, imparcial y objetiva designación en los miembros del poder Judicial del Fuero Común.

Únicamente para ser Juez de Paz bastará que el candidato haya cursado y aprobado los respectivos programas de capacitación sin necesidad de un examen de oposición. El examen de oposición constituirá un requisito indispensable que habrá de satisfacer el aspirante a juez de primera instancia quedando a su criterio cursar o no los estudios del Centro de Capacitación Judicial, pudiendo presentar dicho

examen con los conocimientos que haya adquirido en al Universidad o en la División de Estudios de Postgrado de donde hubiere egresado.

Como podemos observar desde el año de 1984 existe una clara preocupación por la especialización y profesionalización de los servidores públicos que han de dedicarse a la noble labor de la administración de Justicia, hecho que da como resultado que en los artículos 210, 211 y 212 de la derogada Ley Órgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal se creara el Centro de Estudios Judiciales cuyo objetivo fuere el de la preparación y actualización del personal Judicial, así como la difusión del material jurídico, contando con un Director General y con Directores en las diversas áreas Jurídicas, así como en su artículo 95 inciso d) impone como requisito para ser Juez de Paz el haber acreditado y aprobado los programas que desarrollara el Centro de Estudios Judiciales, poniendo con esto la primera piedra para lo que hoy en día se ha dado por llamar oficialmente Carrera Judicial y que en nuestros días se ve reflejado en la creación del Instituto de Estudios Judiciales que esta reglamentado en los artículos 178, de la Ley Orgánica, que señala que el Instituto tendrá un Director y contará con subdirectores y personat necesario para su funcionamiento y que se regirá por las normas que determine el Consejo

de la Judicatura en su respectivo reglamento; Así como el artículo 179 establece con mayor claridad la integración del Instituto ya que dice que el mismo deberá contar con un comité académico integrado por cinco miembros, tres que se hayan desempeñado como Jueces o Magistrados y los dos restantes serán académicos con experiencia docente universitaria de cuando menos cinco años, mismo comité que elaborará los programas de investigación, preparación y capacitación para los alumnos, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo de la Judicatura. De ello, se observa un notorio avance, ya que se especifica la composición plural del Instituto reuniendo así la práctica y la doctrina en la formación de sus alumnos, de lo cual se esperan frutos prósperos en el campo de la administración de Justicia; En el artículo 180 encontramos los fines que persigue el Instituto siendo éstos el lograr que los integrantes del Tribunal Superior de Justicia o quienes aspiren a ingresar al mismo, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función Judicial. Y para ello establecerá los cursos y programas tendientes las diversas ramas del que hacer judicial y por último el artículo 181 nos indica que el Instituto de Estudios Judiciales llevará a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la carrera Judicial. Quedando a cargo de este organismo la selección de

los temas de examen que deberán acreditar los aspirantes a jueces y magistrados, no sin antes contar con la aprobación del propio Consejo de la Judicatura, lo cual nos hace reflexionar sobre los métodos de designación de Jueces, recordando que antaño estos cargos eran designados políticamente y muchas veces los seleccionados no contaban con los requisitos mínimos de experiencia y manejo doctrinal de las materias sobre las cuales recaería su trabajo apreciándose antiguamente el nepotismo que dio pie en muchas ocasiones para poner en duda la eficiencia del sistema judicial en el caso específico del Distrito Federal. Y que con la creación del este Instituto se podrá observar en detenimiento las cualidades que cada aspirante a estos puestos debe reunir para una mejor selección del personal.

Ahora bien en cuento a la Ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal encontramos que el Titulo Noveno Capítulo único en su único capítulo en el artículo 187 a la letra dice:

"Artículo 187.- La Carrera Judicial se regirá por los principios de objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, que deberán reunir los integrantes del Tribunal Superior de Justicia y los servidores públicos judiciales a que se refiere éste título."

- "Artículo 188.- Los cargos judiciales son los siguientes:
- I.- Pasante de derecho
- II.- Secretario Actuario.
- III.- Secretario de Juzgado de Paz
- IV.-Secretario proyectista de Juzgado de primera Instancia
- V.- Secretario conciliador.
- VI.- Secretario de Acuerdos de Primera Instancia.
- VII.- Secretario de Acuerdos de Sala.
- VIII.- Secretario Proyectista de Sala.
- XIX.- Juez de Paz.
- X.- Juez de Primera Instancia y
- XI.- Magistrado."

Para comenzar el análisis de los dos primeros artículos haremos referencia a que el artículo 187 es el inicio formal y la fundamentación para la carera Judicial, y menciona los principios que regirán la carrera judicial que son los de excelencia, cuestión que se deberá de atender constantemente ya que hoy en día el Poder Judicial se ha visto desacreditado en cuanto a la excelencia con la que debería funcionar siendo cuestionado sobre todo por los medios de comunicación, por los postulantes y por la ciudadanía en general ya que a consideración de

muchos no se cuenta con excelencia dentro del Poder Judicial, la objetividad es otro de los principios por los que deberá regirse la Carrera Judicial y en este rubro nos permitimos comentar que el sistema de selección para los miembros que componen el Tribunal Superior de Justicia y para los aspirantes hoy en día se ha vuelto mas completo y conlleva una serie de requisitos que sólo los aspirantes con vocación podrán ser capaces de reunir, no pasando por alto que actualmente hay mucha gente que cuenta con los estos requisitos haciendo, que impere la competencia por los puestos que han de ser concursados, to cual debe indicar que al haber más aspirantes la selección deberá ser mas cuidadosa y por ende los elegidos tendrán al final de la contienda un mejor resultado, haciendo de la objetividad, un punto relevante para determinar los resultados en la selección del personal que compondrá el Tribunal Superior de Justicia; otro principio que va íntimamente ligado con el anterior es el de la imparcialidad con la que deberá conducirse los integrantes del Jurado seleccionador ya que en nuestros días, como ya se dijo, hay muchos aspirantes que reúnen los mismos requisitos, y sin embargo, únicamente el que demuestre ser el más capacitado para el cargo y que el que tenga un mejor currículum tendrá derecho a obtener el cargo deseado, así mismo el profesionalismo deberá ser una constante dentro de la Carrera Judicial ya que más que un principio es un ideal que a base de esfuerzo diario será alcanzado y renovado nuevamente en servicio del Poder Judicial.

Los artículos 189 y 190 hacen clara referencia al concurso de oposición mismo, que será comentado dentro de esta ultimo tema, haciendo hincapié en que la fracción III del mencionado artículo 190 sufrió una leve reforma a principios del presente año en cuanto a que los aspirantes a que concursen deberán resolver un examen escrito cuvo contenido versará sobre temas generales de derecho y los relacionados con la función del cargo que se concursa, además en este artículo encontramos la diferencia entre concurso de oposición interno y libre y misma que consiste en que en el primero tendrán derecho a participar únicamente el personal que labore dentro del Tribunal Superior de Justicia y en el segundo como su nombre lo indica, podrán participar todas aquellas personas que reúnan los requisitos exigidos en las convocatorias, así como la aparición de dichas convocatorias, también encontramos elementos de forma que se vuelven a repetir en el reglamento del concurso de oposición, que es lo que regula el artículo 190. Encontramos también que el artículo 191, designa para ser el órgano encargado de los exámenes de aptitud, al Instituto de Estudios Judiciales y el 192 nos indica quienes elaborarán los exámenes que deberán presentar los aspirantes a servidores públicos, y que estará compuesto por un comité integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá, por un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un miembro del comité académico apoyado por el propio Instituto de Estudios Judiciales. Tratándose de conocimientos que se aplicarán a la impartición de justicia, el comité será presidido por un Magistrado.

En el artículo 193 reformado que está íntimamente relacionado con el 192 encontramos a las personas que deberán practicar los exámenes de oposición y que son:

- 1.- Un miembro del Consejo de la Judicatura, quien lo presidirá;
- II.- Un Magistrado ratificado, que sea integrante de una sala afín a la materia que se va a examinar;
- III.- Un juez ratificado que ejerza funciones en la materia que se va a examinar.
- IV.- Una persona designada por el Instituto de Estudios Judiciales de entre los integrantes de su Comité Académico.

Los miembros del Jurado estarán impedidos de participar en los concursos a que se refiere éste artículo en caso de tener algún vínculo de tipo moral, laboral o económico con cualquiera de los interesados. Estos impedimentos serán calificados por el propio jurado."

Y por último en el artículo 194 mismo que también sufrió una leve reforma encontramos los elementos que se utilizarán para la calificación de los aspirantes y mismos que consisten en:

- 1.- El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;
- II.- Los resultados de las visitas de inspección;
- III.- Los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente, y tratándose de jueces también la aprobación del examen de oposición;
- IV.- No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo, y
- V.- Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a fecha de la ratificación.

#### REGLAMENTO DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN.

Dentro de su primer titulo, capítulo único se establecen y precisan las obligaciones de los órganos que intervienen en los concursos de oposición, tanto interno como libre que anteriormente hemos mencionado y que se repiten en este título, así como la regulación del procedimiento que se debe seguir para ocupar plazas vacantes de Jueces de Primera Instancia o de Paz, donde los exámenes tendrán verificativo cuando menos una vez al año. Cada convocatoria deberá señalar el número de plazas sujetas a concurso, la documentación necesaria para acreditar los requisitos exigidos, lugar día y hora para presentar los exámenes, plazo para inscripciones, la forma de publicación de la convocatoria para concurso interno y para concurso libre, los formatos de solicitudes de inscripción a los concursos, organización y aplicación de exámenes. (arts 1-9).

Es libre, el concurso de oposición donde participan además de quienes laboren en los órganos Judiciales, aquellas otras personas ajenas y que reúnan los requisitos que tenga a bien ordenar en la convocatoria correspondiente los órganos encargados para su elaboración, mientras

que el concurso interno se refiere a aquellos aspirantes que laboren en dichos órganos Judiciales y dependencias del mismo Tribunal.

En su título segundo, capitulo primero y segundo se prevé la integración de los jurados examinadores con apego al número de vacantes y de concursantes y el cual estará presidido por un Magistrado ratificado, un Juez ratificado y un integrante del comité académico del Instituto. El Consejo remitirá cada Jurado junto con los expedientes de los aspirantes y tratándose de servidores Judiciales se remitirán a la vez los expedientes administrativos de los mismos (art. 10 y 11).

Todo miembro del Jurado se tiene por impedido y habrá de excusarse cuando tenga algún vínculo de tipo moral, laboral o económico o cualquiera oro que afecte su imparcialidad. Los miembros del Jurado pueden ser suplidos por el consejo en cualquier tiempo (arts. 12 y 13).

Las reglas del concurso, sus fases y calificación de exámenes se establecen dentro del titulo tercero, capítulo primero y segundo y que brevemente mencionamos que los exámenes se desarrollaran en el lugar día y hora señalados.

El concurso consta de tres fases, donde la primera se refiere al cuestionario que los aspirantes deben resolver y una vez hecho esto, se colocarán en un sobre que se sellará por el Instituto. El cuestionario se califica y el jurado dará a conocer las calificaciones al Consejo. En caso de que el concursante haya aprobado en la primera fase, tiene derecho a continuar con las siguientes dos.

La segunda fase se refiere a la solución que los concursantes darán a un caso práctico, donde cada integrante del jurado procede a calificar los mismos, la calificación se define mediante la obtención de un promedio de puntos que el jurado otorga a cada uno de los concursantes.

Sobre la forma de calificar los exámenes el capítulo segundo establece las reglas a seguir y que entre otras son: Los exámenes escritos, casos prácticos y exámenes serán calificados por el jurado de acuerdo a una escala de uno a cien puntos, donde ochenta puntos es la calificación mínima requerida para aprobar.

Los casos prácticos se califican tomando en cuenta la claridad, precisión, congruencia, motivación, comprensión de la materia, visión

integral de los casos abordados, argumentación, solidez de los razonamientos, redacción etc.

La calificación final se definirá mediante la obtención del promedio de puntos, que cada integrante del Jurado le haya asignado a cada concursante. El presidente del Jurado comunicará el resultado al Consejo, para que éste resuelva sobre las designaciones que correspondan y el resultado final será comunicado a los concursantes mediante oficio.

Si ningún sustentante alcanza el puntaje mínimo el concurso se declarar desierto y se procederá a emitir una nueva convocatoria.

(arts.14-18).

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Justicia es un valor que tiene más de un significado, en cuanto a lo que cada persona pretende utilizarlo, a veces se ve inmerso en el ámbito moral y otras veces en el campo del Derecho, pero que siempre es invocado en cuanto a lograr la perfección o la aproximación a esta de los actos o sucesos que rigen a la sociedad, por lo que es claro que es un valor creado por entes capaces de pensamiento y decisión, que finalmente, tiene que ver con la equidad y el orden.

SEGUNDA.- Justicia y Estado son dos elementos que integran la vida actual, en sociedad de los seres humanos, los dos van encaminados a satisfacer las necesidades de la colectividad y siendo el segundo una creación emanada del derecho y la primera, como hemos señalado, un valor que implica el orden. El Estado representa el ordenamiento máximo de una sociedad y a su vez, busca en la Justicia un orden que encamine a la felicidad de la comunidad.

TERCERA.- A juicio de esta sustentante, la libertad es el valor máximo por excelencia ya que el hombre nace libre, posee una inteligencia y es capaz de comprender y decidir el sentido de sus actos.

CUARTA.-.- Las funciones que se le han encomendado a cada uno de los poderes, judiciales no es un problema de carácter estructural ni doctrinal, sino de interpretación. Aparentemente el Poder Judicial no deja de subordinarse a la decisión de los otros dos poderes, pero es muy claro que lo que el legislador y la doctrina pretenden es que la ejecución de la las leyes esté a cargo de un órgano distinto al que la elaboró y la promulgó y que al mismo tiempo cumpla con la función de Resguardar la Constitución y hacerla respetar como máximo órgano del Estado Mexicano de ahí las facultades de "Control Constitucional" y "Respeto por encima de todo ordenamiento común a las garantías individuales de las personas" que se ejercen a través del Poder Judicial.

QUINTA.- Siguiendo al maestro Burgoa concluimos que el Poder Judicial administra la Justicia y no la imparte como lo marca la propia Constitución en su artículo 17, de manera pronta, completa imparcial, gratuita y por los Tribunales adecuados para cada caso y materia en concreto.

**SEXTA.** – El artículo 122 C), Base Cuarta, fracción II es el fundamento constitucional que confiere vida a un nuevo sistema judicial autónomo para el Distrito Federal dando con ello origen a una forma

innovadora en la jerarquización del poder judicial, mismo que en tiempos pasados fue reglamentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como órgano máximo.

SEPTIMA.- El presidente del Tribunal Superior de Justicia, lo será también del Consejo de la Judicatura, constante, que se encuentra en los distintos Consejos de la Judicatura de otros países, misma característica; Con la que no estamos de acuerdo, ya que si este organismo tiene encomendada las funciones de administración vigilancia y disciplina del Tribunal, es indebido que el poder máximo sea ejercido por un mismo individuo, quien será el Juzgador y a la vez, se convertirá en juzgado, ya que es del Tribunal Superior de Justicia de quien va a cuidar, convirtiéndose en Juez y parte. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. Debe ser un ente independiente y a juicio de esta sustentante, la doble personalidad que reviste el Presidente del Tribunal Superior de Justicia resta independencia al organismo y puede que en algunos casos también reste credibilidad a las resoluciones emitidas por el mismo.

OCTAVA.- Los principios sobre los cuales deberán regirse los Consejeros según la Ley Orgánica, deberán ser, la independencia e imparcialidad sin embargo estos dos valores son cuestiones muchas veces por causas ajenas a los Consejeros, ya que en un ámbito tan influenciable, como lo es nuestro sistema judicial, se encuentran muchos obstáculos que impiden contar con autonomía suficiente, en cuanto a la imparcialidad, a nuestro juicio diríamos que siendo el presidente del Tribunal Superior de Justicia, también el presidente del Consejo pudiera llegar a confrontar intereses; ya que si se dictamina un fallo que en derecho sea aplicable, puede que no esté de acuerdo con la opinión pública, quedando en entre dicho la resolución y viceversa. Por razones políticas se puede dicta un fallo concordante con la mayoría de opinión, aunque éste no sea apegado a derecho del todo.

NOVENA .- Debe de incrementarse al menos al doble el número de miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, para poder especializar por materia, a dichos consejeros, ya que de no ser así la funciones de vigilancia y disciplina que se ejercen sobre el Tribunal, básicamente a través de las visitas practicadas a todos y cada uno de los órganos pertenecientes a éste, resultan estériles, sin el básico conocimiento de lo que se ha de examinar.

**DECIMA:-** Para cumplir con los principios de inmediatez y expeditez que establece el artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a mi juicio es necesario que exista

en cada Juzgado, un Juez Titular y un adjunto, para garantizar la pronta impartición de Justicia, creándose un nuevo escalón de ascenso en la carrera judicial, sin pretender crear un órgano colegiado en cada Juzgado, sino como garantía de legalidad para los demandantes de justicia.

DECIMA PRIMERA Al crearse el Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, por primera vez en la historia del poder Judicial del Distrito Federal, se cuenta con recursos propios e inclusive ajenos, ello sin transgredir lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, relacionado a la gratuidad de la justicia.

DECIMO SEGUNDA- Otro de los objetivos que persiguen las nueva Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, que va de acuerdos con los objetivos del Consejo de la Judicatura, es la implantación formal de la Carrera Judicial. Que implica la impartición de cursos de actualización y de preparación de los servidores públicos, lo que a mediano y largo plazo pretenden levar a la excelencia al Poder Judicial. Judicial, son producto de años de esfuerzo, ya que desde 1984, se implantó un centro de Estudios Judiciales, que fue concebido con el fin de profesionalizar los servicios Judiciales. El concurso de oposición, que deberán presentar los aspirantes a cargos de Jueces y Magistrados, representa para nuestro país un avance histórico en cuanto a la impartición de Justicia, ya que es todo un verdadero proceso seleccionador de los mejores y mayormente dotados candidatos a estos cargos, método que esperamos dentro de un breve término de los frutos esperados y se convierta en un campo de lucha por la excelencia en la administración de la Justicia y no únicamente en una elite restringida para algunos cuantos.

## BIBLIOGRAFIA

A) LIBROS.

- Aristóteles, La política, Libro IV, Capítulo II. Sin Editorial; Sin año; Sin Edición.
- Bigne, de la de Villenueve, Marcel, El fin de la separación de los poderes; Sin Edición. París 1934, Sin Editorial.
- .-Briseño, Sierra Humberto, El Control Constitucional de Amparo, Editorial Trillas S. A de C. V., México, D. F., 3º Edición 1997.
- Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 7ª Edición, Editorial, Porrúa S.A., México D.F., 1997.
- Daga, Luigui, Consejo Superior de la Magistratura, Nápoli, Sin Edición, Sin Editorial. 1973.
- Dalle Hubert, El autogobierno del poder Judicial, en documentación Jurídica Madrid.

- Fix Zamudio, Hector y Fix Fierro, Hector, El Consejo de la Juicatura, Vol. III

  Cuadernos para la Reforma de la Justicia, Editorial. U.N.A.M., 1996.

  Primera edición.
- Hobbes, Tomas, Capítulo 17, 19º edicción,
- Izquierdo, Florentiño, Consejo de la Magistratura Tomo XXVIII, Academia
   Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba; Córdoba, España
   1988, Sin Editorial.
- Jellinek, Jorge Teoría General del Estado, 24 Edición, Editorial Nueva Era, México, D. F. 1995.
- Kelsen, Hans, Teoría Pura del Derecho, 24ª Edición, Editorial Nacional,
   México D.F.
- Locke, John, Ensayo sobre el Gobierno Civil; Cap. XII, 5º Ed; S editorial, S
   año de edición.
- Montesquieu, El espíritu de las Leyes, Libro XI, Capítulo. VI, Editorial.
   Porrúa S.A., 24º Edicción México, D.F. 1994.

- Moreno, Daniel Derecho Constitucional Mexicano, 19ª edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1996.
- Polibio, Historia de Roma, Libro IV, Capítulo XI, Sin Editorial. Sin año de edición.
- Roseau, Jean Jaques, El Contrato Social, Ed, Nueva Vida 1ª Edición, México, D.F. 1995.
- Sánchez Bringas Enrique; Derecho Constitucional, Editorial. Porrúa S.A. de C.V. México, D. F., 5º Edicción.
- Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial.

  Porrúa S.A., 20° edición, México, D. F. 1984
- Vediay de, Mitre, Mariano, Historia General de las Ideas Políticas, Tomo
   II, Editorial. Porrúa S.A., México, D.F. 1987.
- B) DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS
- Burgoa; Ignacio; Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 4º edición, Ed. Porrúa S.A., México 1993

- Pina Vara, Rafael de, Diccionario de Derecho, 11ª edición, Ed. Porrúa S.A., México, D.F. 1992.
- Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I O, 4º edición, México 1991.
- Diccionario Jurídico Mexicano, 6º edición, Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1992.
- Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XVII, Ed. Bibliográfica Argentina,
   Argentina 1964.
- Palomino de Miguel, Juan, Diccionario para Juristas, Ed. Porrúa S.A., 1ª, edición, México, D.F. 1981.

## LEGISLACION EMPLEADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 119 edición, Editorial. Porrúa, S.A. México, D.F. 1998.

Constitución Francesa, Libro XI, Capítulo. VI, 1961, Sn. Ed. Traducción H. Fix Fierro.

- Exposición de motivos del artículo 122 Constitucional, Cámara de Diputados 18 de Diciembre de 1994, Año I, Núm. 23.
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 1997.
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de marzo de 1996, con reformas de fecha 21 de enero de 1999.
- Ley del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia en el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1996.
- Reglamento del Concurso de oposición del Instituto de Investigaciones
   Jurídicas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Boletín Judicial el 30 de agosto de 1996.
- Reglamento interno del Consejo De la Judicatura del Distrito Federal, publicado en el Boletín Judicial el 29 de abril de 1998.